

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 176

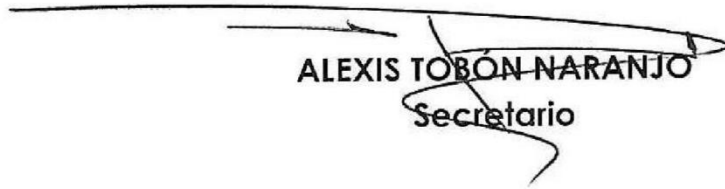
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1504-1	Tutela 1ª instancia	NELSON BUENO LUJÁN	FISCALIA 11 SECCIONAL DE PUERTO BERRIO y otro	Concede derechos invocados	Octubre 06 de 2021
2021-1583-1	Habeas corpus	HENRY PEREA IBARGÜEN	JUZGADO 3° DE E.P.M.S DE ANTIOQUIA	Admite solicitud	Octubre 06 de 2021
2021-1486-2	Tutela 1ª instancia	CLAUDIA TORO ÁLVAREZ	FISCALIA 76 SECCIONAL DE FREDONIA Y OTROS	Niega por improcedente	Octubre 05 de 2021
2021-1528-3	auto ley 906	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	PABLO ALIRIO GIRALDO ARISTIZÁBAL	Confirma auto de 1° instancia	Octubre 05 de 2021
2021-0597-4	auto ley 906	COHECHO PROPIO CONCUSÓN	JAVIER ULCUE BOLAÑOS	Confirma decisión de primera instancia	Octubre 05 de 2021
2021-1509-4	Tutela 1ª instancia	FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ZAPATA	Juzgado 2° de E.P.M.S de Antioquia	Niega por hecho superado	Octubre 06 de 2021
2021-1406-4	Tutela 2ª instancia	RODOLFO DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO	AFP COLPENSIONES y otro	revoca fallo de 1° instancia	Octubre 06 de 2021
2021-0557-6	Auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA BETANCUR	concede recurso de casación	Octubre 06 de 2021
2021-1395-6	Consulta a desacato	MARÍA OLGA GALLEGO ZULUAGA	COLPENSIONES	revoca sanción impuesta	Octubre 06 de 2021
2021-1423-6	Tutela 2ª instancia	RODRIGO ANTONIO PEREIRA SÁNCHEZ	COLPENSIONES	Modifica fallo de 1ª instancia	Octubre 06 de 2021
2021-0829-6	Sentencia 2ª instancia	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	LIZETH JOHANA TABORDA RICO Y OTRO	Confirma sentencia de 1ª instancia	Octubre 06 de 2021
2021-1578-6	Tutela 1ª instancia	ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO	JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTROS	Remite por competencia	Octubre 06 de 2021

**FIJADO, HOY 07 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, cinco (5) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 135

**PROCESO** : 2021-1504 (05000-22-04-000-2021-00559)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : DR. ÁLVARO TORRES SALAZAR  
**AFECTADO** : NELSON BUENO LUJÁN  
**ACCIONADO** : FISCALIA 11 SECCIONAL DE PUERTO BERRIO  
Y FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE YONDÓ-  
ANTIOQUIA  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

---

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por apoderado del señor NELSON BUENO LUJÁN en contra de la FISCALIA 11 SECCIONAL DE PUERTO BERRIO (Ant.); acción en la que se vinculó de manera oficiosa a la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE YONDÓ-ANTIOQUIA.

### LA DEMANDA

Asevera el doctor Álvaro Torres Salazar que actuando como apoderado del señor Nelson Bueno Luján el día 01/07/2021 elevó ante la Fiscalía Segunda Local de Yondó-Antioquia derecho de petición mediante el cual solicitaba se informara: a) si en ese Despacho se encontraba radicada la denuncia penal impetrada por la víctima el señor Bueno Luján el 16/04/2018 en contra de la señora Nancy Atencia García por los delitos de amenaza y homicidio en grado de tentativa, b) solicitó copia de la actuación penal ya sea en

medio físico o digital, indicando que podría ser remitida al correo electrónico: alvaro12231@hotmail.com, c) en caso de negativa, solicitó se sustentara de forma jurídica y fáctica la razón de la decisión.

Aduce que la Fiscalía Segunda Local de Yondó-Antioquia mediante oficio número 2021-0182 del 28/07/2021 informa que corre traslado de la petición a la Fiscalía 11 Seccional de Puerto Berrío-Antioquia.

Sin embargo, afirma que al momento de la presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la Fiscalía 11 Seccional de Puerto Berrío-Antioquia proceda de forma inmediata a responder de manera clara, precisa, congruente y de fondo las solicitudes elevadas en derecho de petición que fue remitido por la Fiscalía Segunda Local de Yondó el pasado 28 de julio.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- La Fiscalía Segunda Local de Yondó informa que el doctor Álvaro Torres Salazar ha elevado dos derechos de petición en el transcurso de la vigencia de 2021, dándose respuesta a la primera, mediante oficio 166 del 30/06/2021 correspondiente a la noticia criminal 680816000136201801651 relacionada con un hurto de una motocicleta figurando como denunciante Jenny Johana Bueno, la cual fue enviada a la Fiscalía Primera Especializada de Barrancabermeja, y a la segunda petición, se dio respuesta

mediante oficio 138 del 28 de julio, relacionado con la denuncia presentada por el señor Nelson Bueno Luján en contra de la señora Nancy Atencia por hechos ocurridos el 16/04/2018, indagación radicada con la noticia criminal que consultado el sistema SPOA se encuentra asignada a la Fiscalía 11 Seccional de Puerto Berrio-Antioquia, por lo que se dio traslado de la petición a dicha Fiscalía.

Afirma que las respuestas a las solicitudes fueras enviadas al correo electrónico del peticionario y reenviadas por el mismo correo electrónico institucional a las Unidades competentes.

2.- La Fiscalía 11 Seccional de Puerto Berrío no brindó información al trámite constitucional.

### **PRUEBAS**

1. El accionante aportó copia del derecho de petición 1° de julio de 2021, oficio número 2021-0182 del 28/07/2021 emitido por la Fiscalía Segunda Local de Yondó, poder, consulta de procesos en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación, copia de las cédulas de ciudadanía del señor Nelson bueno Luján y la señora Nancy Atencia García, captura de pantalla de envío del derecho de petición a la Fiscalía Segunda Local de Yondó-Antioquia el 01/07/2021.

2. La Fiscalía Segunda Local de Yondó-Antioquia allegó copia del Oficio N° 20610-01-03-01-2021-166 del 30/06/2021 y Oficio N°20610-01-03-01-2021-0182 del 28/07/2021.

## **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el

derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>1</sup>

De lo anterior se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Ahora bien, el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala que las peticiones deberán responderse en los 15 días siguientes a su presentación y también prevé que teniendo en cuenta el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, la autoridad podrá responder en un término mayor, previa explicación de los motivos y el señalamiento del plazo para responder, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 249 de 2001.

**con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan** y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano. La primera finalidad esencial del Estado enunciada en el artículo 2º Constitucional es precisamente “*servir a la comunidad*” lo cual, en circunstancias como las que en esta sentencia se analizan, cobra mayor peso como pauta para la acción de las autoridades.

Sobre el deber de orientación, las Salas de Revisión de la Corte Constitucional se han pronunciado en múltiples sentencias, generalmente en materia de salud, lo cual no significa que dicho deber no exista en otros ámbitos en los cuales la persona que acude a la autoridad se encuentre en situación de vulnerabilidad, debilidad o indefensión, en donde el deber de información de las entidades va más allá de la simple negativa de lo solicitado, sino que debe extenderse a la obligación de suministrar orientación respecto de las alternativas existentes, para la debida prestación del servicio<sup>2</sup>, pues la persona que no obtiene por parte de la administración información oportuna, pertinente, correcta y completa del procedimiento a seguir

---

<sup>2</sup> T-1227 de 2000, T-1237 de 2001, T-524 de 2001 y T-166 de 2007, entre otras.



para hacerse acreedora de una prestación positiva del Estado es colocada en una situación de desventaja no compatible con el marco constitucional.

En el presente caso, se tiene que el accionante a través de escrito radicado 1° de julio de 2021 elevó a la Fiscalía Segunda Local de Yondó-Antioquia solicitud de: a) si en ese Despacho se encontraba radicada la denuncia penal impetrada por la víctima el señor Nelson Bueno Luján el 16/04/2018 en contra de la señora Nancy Atencia García por los delitos de amenaza y homicidio en grado de tentativa, b) solicitó copia de la actuación penal ya sea en medio físico o digital, indicando que podría ser remitida al correo electrónico: alvaro12231@hotmail.com, c) en caso de negativa, solicitó se sustentara de forma jurídica y fáctica la razón de la decisión. Para tal efecto, la titular de la Fiscalía Segunda Local de Yondó-Antioquia le informó mediante oficio número 2021-0182 del 28/07/2021 que se corrió traslado de la petición a la Fiscalía 11 Seccional de Puerto Berrío-Antioquia, afirmando el actor que no ha obtenido respuesta alguna.

La Fiscalía Segunda Local De Yondó-Antioquia aduce que el Dr. Álvaro Torres Salazar ha elevado dos solicitudes, una correspondiente a la noticia criminal 680816000136201801651 y para lo que interesa, la otra solicitud correspondiente a la noticia criminal 055796000291201800238 y a la que se dio respuesta mediante oficio 138 del 28 de julio de 2021 relacionada con la denuncia presentada por el señor NELSON BUENO LUJAN en contra de la señora NANCY ATENCIA por hechos ocurridos el día 16 de abril de 2018 y que consultado el sistema SPOA se encuentra asignada a la Fiscalía 11 Seccional de Puerto Berrio- Antioquia, por

lo que afirma se dio traslado de dicha solicitud.

Por su parte, Fiscalía 11 Seccional de Puerto Berrio-Antioquia no brindó respuesta al trámite constitucional, motivo por el cual se presumirán cierto los hechos expuestos en la demanda, conforme lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto se advierte que el actor elevó derecho de petición enviado vía correo electrónico el 1° de julio de 2021 y la Fiscalía Segunda Local de Yondó adujo haber dado traslado de la petición a la Fiscalía 11 Seccional de Puerto Berrío-Antioquia, despacho que no brindó respuesta al trámite constitucional, por ende el accionante está demandando de la Fiscalía determinada información, petición a la cual considera ésta Sala debe dársele una respuesta, aclarando que no necesariamente deberá ser positiva.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha la FISCALIA 11 SECCIONAL DE PUERTO BERRIO- ANTIOQUIA, quien actualmente cuenta con el SPOA 055796000291201800238, no ha brindado al Dr. ÁLVARO TORRES SALAZAR apoderado del señor NELSON BUENO LUJÁN una respuesta a lo requerido.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición el 1° de julio de 2021 y de la cual la Fiscalía Segundo Local de Yondó dio traslado a la Fiscalía 11 Seccional de Puerto Berrío- Antioquia y analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que la Fiscalía 11 Seccional de Puerto Berrío- Antioquia, no ha brindado información sobre las pretensiones.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará a la FISCALIA 11 SECCIONAL DE PUERTO BERRIO-ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a dar respuesta de fondo con lo solicitado en la petición del 1° de julio de 2021 elevada por el apoderado del señor NELSON BUENO LUJÁN. Le informará si ha atendido las peticiones, que trámite se ha adelantado y en caso contrario, por qué no se atienden sus pretensiones.

Es de anotar que la accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste al Dr. ÁLVARO TORRES SALAZAR apoderado del señor NELSON BUENO LUJÁN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la FISCALIA 11 SECCIONAL DE PUERTO BERRIO-ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y

ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a dar respuesta de fondo con lo solicitado en la petición del 1° de julio de 2021 elevada por el apoderado del señor NELSON BUENO LUJÁN. Le informará si ha atendido las peticiones, que trámite se ha adelantado y en caso contrario, por qué no se atienden sus pretensiones.

**TERCERO:** ORDENAR a la FISCALIA 11 SECCIONAL DE PUERTO BERRIO que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

**CUARTO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**63f3d09cb1530d8c02a9a105f4b02a95a83a9dd59c554303d47782e**  
**4140ab305**

Documento generado en 06/10/2021 12:06:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

---

Medellín, seis de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con la normativa establecida en la Ley 1095 de 2006, en cuanto al trámite de la acción constitucional de Hábeas Corpus, y acorde al reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Medellín, **SE ASUME EL CONOCIMIENTO** de la acción que promueve el señor HENRY PEREA IBARGÜEN en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO VILLA INÉS DE APARTADÓ.

En consecuencia, se **DISPONE** comunicar la presente decisión al JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes con relación a la petición de Prisión Domiciliaria (conforme al artículo 38 G) elevada por el actor y aporten las pruebas que quieran hacer valer.

Del mismo modo **OFÍCIESE** con destino a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO ya mencionado, para que realicen informe frente a LA SITUACIÓN JURÍDICA del señor PEREA IBARGÜEN.

No se practica la entrevista de la que trata el artículo 5° de la ley 1095 de 2006, por no estimarse necesaria.

La presente acción fue recibida por este Despacho, siendo las 12:21 horas del día de hoy, 06 de octubre de 2021.

**CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0e6d146e74ceb620b3eb2f4d7abe43a381b5e3518152a95ebfc56cf9a96241c**  
Documento generado en 06/10/2021 01:48:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M.P NANCY AVILA DE MIRANDA**



1

Radicado: 050002204000202100552  
No. interno: 2021-1486-2  
Accionante: CLAUDIA TORO ÁLVAREZ  
Accionados: FISCALIA 76 SECCIONAL DE  
FREDONIA Y OTROS  
Actuación: FALLO TUTELA DE 1ª INSTANCIA No.046  
Decisión: SE DECLARA IMPROCEDENTE

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta No.089

## 1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por la doctora CLAUDIA TORO ÁLVAREZ quien actúa como apoderada del señor ANDRÉS FRANCISCO LARA MEJÍA en contra de la FISCALIA 76 SECCIONAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA y la FISCALIA 18 ESPECIALIZADA LA UNIDAD DE VIDA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y de defensa.

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.



A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia, en tanto podía verse afectado con los resultados del presente proceso constitucional.

## **2. HECHOS**

Manifiesta el accionante que, el día 23 de agosto de 2020 se presentó un homicidio en el municipio de Venecia, Antioquia resultando como víctimas mortales los jóvenes José David Velásquez Rojas, Yorman Dávila Henao y J. D. M. T.

Aduce que, en otra investigación adelantada por el punible de tráfico o porte de estupefacientes, se capturó en situación de flagrancia a Juan Fernando García Cardona, ciudadano que decidió “colaborar” con la fiscalía y en sede de interrogatorio a indiciado dentro del SPOA 0525260003342020000108, procedió a dar los nombres de entre otros ciudadanos, el de su representado Francisco Lara Mejía, quienes según su dicho, participaron con él en la “campaneada”, para lo cual aportó el abonado celular 3105196271, según él, a través del cual se realizaban las comunicaciones entre los autores materiales del triple homicidio.

Advierte que, lo anterior dio lugar a que Andrés Francisco Lara Mejía se le imputara el concurso de conductas punibles de triple homicidio y porte ilegal de arma de fuego con circunstancias de mayor punibilidad por la coparticipación criminal, cargos que no aceptó.

Destaca que, la audiencia de formulación de acusación se realizó ante el Juez Penal del Circuito de Fredonia, en la cual solicitó que la fiscalía le realizara el descubrimiento de toda la labor investigativa que tuviera en sus manos, al margen de que fuera a llevar a juicio o no; y si bien el descubrimiento se realizó de manera

oportuna, dejó sentado ante el juez de conocimiento que el descubrimiento realizado por la Fiscalía 76 Seccional de Fredonia, fue incompleto, pues si bien hizo entrega de las actas de los controles posteriores a búsqueda selectiva en base de datos, no hizo entrega de los resultados, elementos que considera fundamentales para la defensa de su prohijado.

Ante tal situación, el juez de conocimiento al inicio de la audiencia preparatoria, dispuso que por parte de la defensa se designara un investigador que se trasladara hacia el municipio de Fredonia a efectos de hacer inspección judicial a la carpeta y obtener la información faltante. Advirtió el funcionario del juzgado que de no estar los elementos en poder de la Fiscalía 76, como lo manifestó en audiencia, procedieran a tratar de obtenerlos a través de la fiscalía 18 Especializada, que el despacho que inició la investigación.

Aduce que, si bien trató obtener la información, tanto la Fiscalía 18 Especializada como de la Fiscalía 76 Seccional de Fredonia, ambos despachos advirtieron no contar con los mismos. En vista de lo cual el día 10 de septiembre de 2021, fecha en la que se pretendía instalar la audiencia preparatoria, nuevamente el funcionario le concede 15 días para lograr la recopilación de la información, no obstante, ello no ha sido posible en tanto ambas fiscalías en respuesta a su solicitud, remiten a la otra para obtener la información requerida, de la cual deja claro hace parte de la investigación que involucra a su prohijado.

### **3. RESPUESTA A LA DEMANDA**

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta de la **Fiscalía 18 Especializada de la Unidad de Vida, Antioquia**, en la que adujo:

*“La abogada interpone acción de tutela en contra de la Fiscalía 18 Especializada Unidad de Vida y 76 Seccional de Fredonia por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso y otros, toda vez que aduce a la fecha no se han aportado los EMP y EF:*

*-copia de los CDR'S allegados por la compañía de comunicaciones CLARO.  
-copia de los resultados obtenidos en el control posterior llevado a cabo el día 31 de agosto de 2020, acta suscrita por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral, copia de los resultados obtenidos en el control posterior llevado a cabo el día 11 de septiembre de 2020, acta suscrita por el Juzgados Promiscuo Municipal de Concordia.*

*-copia de todas las interceptaciones telefónicas y sus respectivas transliteraciones relacionadas en los tres (3) informes suscritos por el Intendente NORBERTO ALARCON VERA), solicitados a través del investigador judicial CARLOS STIVEN GARCIA METAUTE el 25 de agosto de 2021.*

*Frente al requerimiento, vía correo electrónico se dio respuesta el 01 y 15 de septiembre hogaño, en la que se le manifestó al investigador que la Fiscalía 76 Seccional de Fredonia era la competente para dar respuesta de fondo a su solicitud toda vez que el proceso al que hacía alusión se encuentra asignado a la fiscalía ya mencionada, desde el 2 de diciembre de 2020, año en el que fue remitido por parte de la Unidad de Vida, ya que esta conoce únicamente de los homicidios dolosos ocurridos en el año inmediato.*

*“siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 0254 del 16 de marzo de 2020, suscrita por la Dirección Seccional Antioquia, en la cual se establece textualmente que:*

*“Parágrafo 9. Los Fiscales de la Unidad de Vida conocerán de los casos hasta la formulación de imputación, una vez se ingrese las actuaciones de las audiencias preliminares y la salida al sistema de información SPOA, se remitirá el caso al fiscal seccional radicado de la Unidad del municipio que corresponda según la competencia del delito y el lugar de los hechos, igualmente remitirán los casos que vencido el plazo de tres meses luego de su asignación no ha sido posible la formulación de imputación o esclarecimiento del hecho punible (casos que deben contar con el programa metodológico)”.*

*De igual manera, se dio traslado de la solicitud al despacho competente y se le sugirió ponerse en contacto con el investigador a quien se le haya asignado la orden a policía judicial, para que sea él quien aporte los informes de investigador de campo, que contengan los EMP solicitados.*

*Aunado a lo anterior, se aclara que la Doctora Yomaira Ríos Galeano no funge como fiscal del despacho 18 Especializado desde el 26 de abril hogaño, además que la suscrita tampoco conoció el proceso ni del trámite de remisión, ya que para la fecha otra asistente se encontraba en el despacho..."*

En vista de lo anterior, considera se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

Se recibe de igual forma respuesta de la doctora **Lida Yaneth Quintero Buitrago, Fiscal 76 Seccional de Fredonia, Antioquia** en la que advierte, no ha habido de su parte vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa, radicados en cabeza del señor Andrés Francisco Lara, prohijado de la accionante, por las siguientes razones:

*Es cierto que el señor Andrés Francisco Lara se encuentra vinculado a la investigación identificada con el SPOA 05282600000020200008, que a su vez, se generó por ruptura procesal del caso padre con SPOA 052826000334202000108, por los hechos ocurridos el 23 de agosto de 2020 en el municipio de Venecia y que referencia la accionante en el literal a., del acápite de "HECHOS".*

*Se acepta igualmente, como lo reseña la demanda, que la defensa del señor Lara Mejía, con posterioridad a la audiencia de formulación, requirió a la fiscalía por intermedio del juez de conocimiento, en curso de la audiencia preparatoria, la entrega de los elementos materiales de prueba que enuncia en el literal i, numerales 1-4, los cuales no le han sido entregados. Sin embargo, no ha habido renuencia o negativa por parte de esta delegada para cumplir con la solicitud de la defensa.*

Como bien se indica por parte de la accionante, al investigador por ella designado se le permitió la inspección y copia completa de la carpeta padre (SPOA 052826000334202000108) y de su revisión constató que en ella no se encuentran los elementos de prueba que reclama, lo cual obedece, según se le ha explicado, a que los mismos no reposan en el expediente, como sucedía bajo el trámite de la Ley 600, sino que se encuentran sometidos a cadena de custodia, por lo que no puedo dar explicaciones de a quién y dónde fueron dejados en custodia, pues si bien a esta delegada se le asignó la actuación con posterioridad, quien adelantó los actos de investigación con los resultados que reclama la togada, fue la Fiscalía 18 Especializada, cuya titular actual no es la misma de la época de los hechos, quien se limitó a informar que la carpeta estaba asignada a la fiscalía a mi cargo. Sin embargo, en procura de atender el reclamo de la accionante, oficié a los investigadores Martín Emilio Zapata Castro, Jhomara Muñoz y Andrés Mauricio Ciro, quienes en su oportunidad recibieron los informes de los resultados, conforme éstos se recibían, para que indicaran dónde reposaban los CD contentivos de la información, sobre lo cual solamente el primero de ellos respondió el pasado jueves, indicando que habían sido dejados en custodia del almacén de evidencias de la ciudad de Medellín, Aun cuando, se insiste, por parte de esta delegada no se ha presentado negativa a la solicitud de la accionante, sí considera que la petición por ella presentada no tiene fundamento.

Lo primero, porque como se indicó por parte del juez de conocimiento y el Delegado del Ministerio Público en la audiencia convocada para el pasado 10 de septiembre, con el fin de continuar la audiencia preparatoria, la profesional de derecho NO adujo al momento de la formulación de acusación, que en poder de la fiscalía hubiera e.m.p. diferentes a los enunciados, de los que debiera darse traslado, sin que sea válido manifestar que los desconocía, porque por obvias razones sabía la accionante que esta delegada adelantaba la investigación en contra de su prohijado, y en momento alguno acudió a solicitar información acerca del avance de la misma o las evidencias con que contaba la fiscalía, o incluso, haber tenido acceso a la carpeta.

Adicionalmente, contrario al criterio de la accionante en el sentido que la fiscalía tiene el deber de entregar todo el trabajo de investigación realizado, lo cierto es que el criterio respecto al descubrimiento, que se reitera en la misma decisión que se cita en la demanda, en el acápite de "DERECHOS

*FUNDAMENTALES VIOLADOS", la fiscalía solo está obligada a descubrir los elementos materiales de prueba y evidencia física que vayan a ser utilizados en el juicio, deber con el que ya se cumplió; o alguno en particular que la defensa aduzca estar en poder de la fiscalía, lo que no hizo la defensa en la oportunidad procesal, o finalmente, los que sean favorables al acusado, situación ésta última que no advierte esta delegada*

*Si bien es cierto, como lo destaca la accionante, que la vinculación del señor Lara Mejía se desprendió de la información aportada por el señor Juan Fernando García mediante interrogatorio a indiciado, en el que señaló a aquel como uno de los que tomaron parte en la comisión del múltiple crimen, no es cierto que esa información sirviera como motivos fundados para la solicitud de interceptación telefónica y la búsqueda selectiva en bases de datos sobre el abonado telefónico 3105196271 dispuesta por la Fiscalía 18 especializada, como se desprende de la orden misma que se aporta en la demanda a folios 40, de fecha 30 de septiembre de 2020, en la que se plasmó como fundamento la información obtenida de fuente no formal y, además, que el objetivo de la orden era verificar las comunicaciones del titular de esa línea con el señor John Jairo Ruiz, a quien se señala como determinador del homicidio, abonado a través de la cual indicó el señor Juan Fernando García, que él se comunicaba con los autores materiales del triple homicidio, calidad que no fue atribuida al señor Andrés Francisco Lara Mejía (...)"*

Dentro del término de ley se recibe respuesta del doctor **Mario de Jesús Hoyos Ospina, Juez Penal del Circuito de Fredonia** en la que señala:

- 1) El juez en el proceso penal, es un tercero imparcial, que tiene el deber de garantizar a las partes la igualdad de armas para ejercer su rol, bien sea el de acusador en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, o el de la defensa técnica como es el caso de la profesional Claudia Toro Álvarez, defensora contractual del acusado Andrés Francisco Lara Mejía, dentro del proceso con spoa 052826000002020-00008, por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de arma de fuego.
- 2) La audiencia preparatoria aun no se ha realizado, pues en aras de garantizar un correcto ejercicio del derecho de defensa, se suspendió este acto

procesal, por un término de 40 días, desde el 23 de julio de 2021, para que la defensa a través de un investigador pudiera conseguir los resultados de la búsqueda selectiva en base de datos, así como de los controles posteriores a los teléfonos celulares incautados a los procesados y para ello se le sugirió dirigirse a la Fiscalía 76 Seccional de Fredonia y 18 Especializada de Antioquia, o al Equipo investigador de esos despachos.

- 3) Al no haberse desarrollado entonces la audiencia preparatoria, donde tanto la fiscalía como la defensa enuncian la totalidad de las pruebas, desconoce este funcionario cuáles serán los elementos materiales probatorios que finalmente aportaran la fiscalía y la defensa; y si la profesional del derecho argumenta que el descubrimiento probatorio del ente acusador no ha sido completo, la sanción para ello sería la exclusión de los mismos para que no sean objeto de argumentación probatoria, en caso de aceptarse que no le han sido descubiertos los por ella afirmados. De ahí, que se insista que es carga investigativa que le corresponde a la defensa para su adquisición y poder sustentar su utilidad en la preparatoria, porque en poder de la Fiscalía 76 Seccional con sede en Fredonia, no se encuentran, al no poderse pasar inadvertido que con ocasión de la muerte de tres personas ( Juan David Mesa Toro, José David Velásquez Rojas y Yorman Dávila Henao), el 23 de agosto de 2020, se inicia la respectiva investigación penal , apuntando ella a la presunta autoría en cabeza del señor John Jairo Ruiz Osorio y de la misma se desprendió la correspondiente al señor Juan Fernando García Cardona, que aceptara cargos por los delitos de homicidio y porte ilegal de arma de fuego por preacuerdo, que aprobara el despacho a mi cargo y emitiera la correspondiente sentencia Rdo. 05282-60-00334-2020-0108-00; finalmente, se desprendió la investigación en contra de los señores : ANDRÉS FRANCISCO LARA MEJÍA Y JORGE MARIO RUDA ÁLVAREZ con Rdo. 05282-60-00000-2020-00008. Por ende, cada fiscal cuenta con sus propios elementos para tener en cuenta en cada proceso y no como quiere significar la señora defensora, que trata de una sola investigación. Maxime que en el SAP no puede hablarse de prueba trasladada.
- 4) El 10 de septiembre de 2021, se le concedió un término adicional de 15 días a la defensora de Andrés Francisco Lara Mejía, para que obtenga los elementos materiales probatorios a que hace referencia en el escrito de tutela, pues los mismos no hacen parte de la carpeta, no fueron enunciados ni mencionados, indicándosele que existen las otras investigaciones que se han mencionado, dentro de las cuales pueden obrar esas pruebas
- 5) Considero entonces que, por parte de este Despacho, no se están

vulnerando derechos fundamentales a la defensa del señor Lara Mejía, pues se reitera, se le han otorgado 55 días de plazo para que consiga los elementos que considera están en poder de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, dio respuesta a este amparo la **doctora Yomaira Ríos Galeano- Fiscal 53 especializada Guala Oriente- quien se desempeñó como Fiscal 18 Especializada de Antioquia hasta el 25 de abril del corriente año**, en la que indicó:

*Frente a la pretensión de la doctora TORO ALVAREZ, debo indicarle que el día 1 de septiembre de la corriente anualidad, recibí solicitud del investigador CARLOS STIVEN GARCIA MATAUTE, como ya no desempeñaba el cargo de Fiscal 18 Especializada, procedí de inmediato a correr traslado al doctor FRANCO ROJAS, actual Fiscal 18 Especializado y a la Asistente Verónica González Posos. Además de indicarle al investigador, que se había remitido su solicitud a la UNIDAD DE VIDA. Con posterioridad el investigador vuelve y eleva la solicitud y se le ofrece igual respuesta y se envíe nuevamente la solicitud a la Unidad de Vida.*

*Tiene presente esta delegada el caso donde resultó vinculado de manera formal el señor ANDRES FRANCISCO LARA MEDIA, y otras dos personas más, pues se trató de una masacre ocurrida en el municipio de Venecia, al interior de una vivienda donde se encontraban tres jóvenes entre ellos, un menor de edad. Y a raíz de esos hechos, ordené varias diligencias de registro y allanamientos, en los que se logró la captura de uno de los coautores, quien por medio de un interrogatorio a indiciado suministra información que permitió esclarecer el hecho delictivo. Como bien lo señala la profesional del derecho fueron diferentes los actos de investigación realizados, entre ellos, interceptación de comunicación, búsqueda selectiva en bases de datos, ubicación de CDR, actuaciones que como se reconoce, fueron sometidos a control posterior, ante diferentes Jueces de la República, y como debe ser, están bajo cadena de Custodia. De ahí, que esta delegada en representación de la Fiscalía General de la Nación, no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental al señor LARA MEJIA, máxime si tenemos en cuenta que no tengo el proceso a mi cargo, y cuando lo tuve,*



*hice lo que me correspondía realizar las audiencias preliminares y pasarlo al fiscal Seccional que debía asumir la etapa de conocimiento.*

*Como viene de indicarse, los elementos materiales con vocación probatoria existen, fueron sometidos a los controles legales, es cuestión de ponerse en contacto con los policiales de realizaron los actos de investigación, información que reposa en la carpeta, asignada a la Fiscalía 76 Seccional de Fredonia (Ant), funcionaria que debe autorizar al Policía Judicial para que proceda a correr el debido traslado a la representante de LARA MEJIA.*

*Finalmente, Considero que esta delegada, no se incurre la vulneración al derecho fundamental de petición, porque las solicitudes recibidas en el correo Institucional se le han ofrecido respuesta y se dio traslado a la Fiscalía 18 Especializada a donde estaban dirigidas. Ofrezco disculpas por no dar respuesta dentro del término fijado, lo anterior obedece a que me encontraba fuera del Despacho tal y como lo acredito.*

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa ante la no entrega por parte de las entidades accionadas de algunos elementos materiales probatorios, que indica la accionante hacen parte de la investigación que se lleva en contra de su prohijado, el

señor Andrés Francisco Lara Mejía y que actualmente se encuentra pendiente de la audiencia preparatoria ante el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, acertado es acudir a lo dispuesto por la Sala de Decisión de Tutelas N°1, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, en donde se abordó un asunto similar al que hoy convoca la atención de la Sala y en punto de la competencia para resolver asuntos relacionados con el descubrimiento probatorio, advirtió lo siguiente:

*"...la jurisprudencia de la Sala ha puntualizado las pautas o reglas jurídicas que deben observarse para avalar la intervención del juez de control de garantías en tratándose de solicitudes de descubrimiento de información elevadas por las partes procesales al interior de una causa penal, parámetros que fueron consignados bajo los siguientes términos en la providencia CSJ STP5739-2017, 25 abr. 2017, rad. 89635 – se cita en extenso por su pertinencia - :*

*...Como bien lo anota el Tribunal, existe la posibilidad de que la información que interesa a la defensa esté en poder de la Fiscalía General de la Nación. En este caso, hay que diferenciar si se trata de información obtenida dentro de la investigación correspondiente al caso objeto de juzgamiento, o si corresponde a información recopilada en otras actuaciones dirigidas por el mismo fiscal o por otros funcionarios de dicha entidad.*

*En el primer evento, los debates sobre descubrimiento deben ser resueltos por el juez de conocimiento, según lo establecido en los artículos 344 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y los preceptos constitucionales y normas rectoras por ellos desarrollados.*

*No sucede lo mismo cuando se trata de información que esté en poder de la Fiscalía General de la Nación, pero que haya sido obtenida en el decurso de otras investigaciones, a la que pretende acceder la defensa **en ejercicio de las facultades investigativas** atrás referidas.*

*No se trata del descubrimiento a que aluden los artículos 344 y siguientes de la Ley 906, porque el debate no recae sobre evidencias obtenidas dentro de la investigación atinente a ese caso. De hecho, es posible que el fiscal que presentó la acusación no conozca esa información, **ni tenga la facultad de disponer sobre su develación**, como cuando la misma fue*

---

<sup>2</sup>CJS STP5840-2019, Rdo. 103884 del 30 de abril de 2019. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

obtenida en investigaciones asignadas a otros funcionarios, tal y como sucede en este caso con las indagaciones dirigidas por el Fiscal 13 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá y el Fiscal 40 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad, respectivamente.

(...) Sin embargo, cuando se trata de información obtenida dentro de las investigaciones penales (evidencias físicas, elementos materiales probatorios, entre otros), debe tenerse en cuenta que el legislador reguló de manera puntual esa materia, en las normas que establecen los parámetros y los momentos procesales para realizar el descubrimiento probatorio.

Así, por **regla general** ese tipo de información (la obtenida a raíz de la investigación penal) solo debe develarse en el respectivo proceso penal, en la fase de acusación (o con posterioridad, como se indicó en precedencia), según las reglas atrás referidas y sin perjuicio de la que deba ser presentada ante el juez de control de garantías para los asuntos de su competencia (legalización de captura, imposición de medida de aseguramiento, etcétera).

Lo anterior es así, porque la divulgación de esa información al margen de las reglas atrás relacionadas puede afectar aspectos de clara trascendencia constitucional, como los siguientes: (i) la seguridad del Estado –Art. 345 de la Ley 906 de 2004; (ii) la recta y eficaz administración de justicia, en cuanto dicha develación pueda afectar la investigación en la que fue recaudada, otras investigaciones en curso o futuras –ídem-, lo que puede suceder, por ejemplo, porque se trunquen actos de investigación reservados o se entorpezcan programas de investigación orientados a desarticular bandas de delincuencia organizada; (iii) los derechos de las víctimas, como cuando la Fiscalía cuente con información atinente al comportamiento sexual del sujeto pasivo de alguno de los delitos consagrados en los artículos 205 y siguientes del Código Penal, o algún otro dato que no pueda utilizarse como prueba o para impugnar la credibilidad de los testigos, según las pautas legales y jurisprudenciales; entre otros.

(...) Lo anterior bajo el entendido de que, por regla general, la información obtenida en las investigaciones penales solo debe develarse según las reglas establecidas en los artículos 344 y siguientes de la Ley 906 de 2004, así como las normas que regulan el suministro de información en las audiencias preliminares.

Ya se dijo que los debates sobre descubrimiento probatorio, en los términos de las normas referidas en el párrafo anterior, deben ser resueltos por el juez de conocimiento. Pero cuando se trata del suministro de información recopilada por la Fiscalía General de la Nación en otras investigaciones, es posible que la controversia deba ser resuelta por el juez de control de garantías, por razones como las siguientes: (i) se trate de un debate ajeno a la competencia del juez que debe dirigir la fase de juzgamiento, porque

no se discute sobre el descubrimiento en los términos de los artículos 344 y siguientes, sino la procedencia de una **actividad investigativa** de la defensa que puede afectar intereses constitucionales como los referidos en precedencia; (ii) el debate puede presentarse antes de que se formule acusación, evento en el cual es posible que se desconozca cuál sería el juez competente para adelantar la fase de juzgamiento; y (iii) el artículo 154 de la Ley 906 de 2004 regula de forma amplia la competencia de los jueces de control de garantías para resolver los asuntos no asignados a los jueces de conocimiento, la que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional (C-186 de 2008, entre otras)...

*(...) Por tanto, no puede afirmarse, como parece entenderlo el Tribunal, que en todos los casos en que el juez de control de garantías asume el conocimiento de este tipo de debates, incurre en un “defecto orgánico o de competencia”. Este tema será retomado más adelante. Ello solo puede predicarse cuando se ocupa de controversias que deben ser resueltas por el juez de conocimiento en el contexto del descubrimiento probatorio.*

*Por ahora, basta con concluir que la defensa, en ejercicio de sus facultades investigativas, tiene la posibilidad de solicitar la información que considere útil para su labor, incluso la recopilada por la Fiscalía General de la Nación en otras investigaciones. Si se presentan controversias sobre el particular, es posible que las mismas deban ser resueltas por el juez de control de garantías, siempre y cuando no se trate de asuntos de competencia del juez de conocimiento.*

*Segundo. Si, como en el asunto que se analiza, el debate se suscita después de celebrada la audiencia de acusación, se debe constatar que no se trate de un asunto que deba ser resuelto según las reglas del descubrimiento probatorio consagradas en los artículos 344 y siguientes de la Ley 906 de 2004, bajo el entendido de que la norma en mención faculta a la defensa para solicitar “el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento y el juez ordenará, si es pertinente, a la Fiscalía, o a quien corresponda, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite...”.*

*(...) Si se trata de un problema de descubrimiento, en los términos de los artículos 344 y siguientes, y no de un debate suscitado a raíz de las facultades investigativas de la defensa, la competencia para resolver el asunto radica, sin duda, en el juez de conocimiento y no en el juez de control de garantías. Al efecto debe tenerse en cuenta que la posibilidad de solicitar el descubrimiento de una o varias evidencias en particular (Art. 344) se extiende a la audiencia preparatoria (CSJ AP2492, Abr. 19 de 2017).*  
NEGRILLAS Y SUBRAYAS DEL TEXTO ORIGINAL.

Bajo este panorama, es claro para la Sala que no se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, en el entendido que, lo pretendido por la accionante es la develación de

unos elementos materiales probatorios que aduce se encuentran en poder de la Fiscalía 76 Seccional del Fredonia, y de los cuales advirtió su existencia al momento del descubrimiento probatorio que hiciera esa parte procesal, todo ello dentro del proceso que se lleva en el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fredonia, Antioquia, con radicación final 2020-00008 donde funge como procesado el señor Andrés Francisco Lara Mejía.

Y es que contrario a lo advertido por el juzgado de conocimiento, la develación de elementos materiales probatorios requeridos por la accionante en razón a un descubrimiento incompleto por parte de la Fiscalía 76 Seccional—actas de los controles previos y posteriores sin los resultados—, más allá de determinarse si estos serán o no objeto de solicitud probatoria por parte del ente persecutor y de las posibles sanciones derivadas de un descubrimiento incompleto, refulge con nitidez que, **hacen parte del acto del descubrimiento probatorio**, cuyo control se encuentra en cabeza del juez de conocimiento; en modo alguno, puede concluirse que la solicitud de develación probatoria en etapa de juzgamiento, es un acto investigativo propio de la defensa, pues precisamente a partir de ese “descubrimiento completo” inicia formalmente para la defensa la generación de estrategias defensivas; tampoco puede servir de excusa el hecho de que la actividad investigativa de la cual se requiere su descubrimiento, haya participado un fiscal diferente al designado en la etapa de conocimiento, para no dar traslado de los elementos materiales probatorios y evidencia física recaudada, en tanto los Fiscales Delegados actúan en representación de la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, no puede trasladar en cabeza de la defensa situaciones administrativas que debe resolverse al interior de la entidad.

Así las cosas, se reitera, es al interior del proceso penal donde debe resolverse la solicitud deprecada por la accionante,

en tanto “quien debe velar por un descubrimiento completo es el juez de conocimiento, como director del proceso, y de ser necesario adoptar los correctivos necesarios para subsanar los defectos que se presenten o denunciaren las partes procesales – artículos 10 inciso final<sup>3</sup>, 139-3<sup>4</sup> de la Ley 906 de 2004 y CSJ AP948-2018, 7 mar. 2018, rad. 51882 –“<sup>5</sup>, por manera que, si una de las partes advierte violación al derecho de defensa o al debido proceso, puede solicitar al juez de conocimiento que tome las medidas correctivas necesarias a fin de solucionar el impase, ahora, si ello no es posible, cuentan además con las herramientas judiciales pertinentes para conjurar tal agravio al interior del proceso judicial, tal como lo dispone el artículo 457 del C.P.P.; en tal sentido indicó la Sala de Decisión de Tutelas N°1, Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>:

(...)

*“Bueno es precisar que, mientras un proceso esté en curso cualquier solicitud de protección de garantías fundamentales debe hacerse exclusivamente en ese escenario, porque de lo contrario todas las decisiones provisionales que se tomen en el transcurso de la actuación ordinaria, estarían siempre sometidas a la eventual revisión de un juez ajeno a ella, como si se tratara de una instancia superior adicional a las previstas para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales.*

**Se insiste en que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar la protección de los derechos que se estimen lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues para ello el ordenamiento jurídico ha diseñado una serie de instrumentos que, precisamente, buscan garantizar la corrección de las decisiones judiciales que se adopten en su interior<sup>7</sup>.**

En sentencia T-335 de 2018, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional señaló:

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. (...)El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. (...)3. Corregir los actos irregulares.

<sup>5</sup> CJS STP5840- 2019 –30 DE ABRIL DE 2019, RAD.103884

<sup>6</sup> CSJ STP 1125-2021. Sep. 7 de 2021

<sup>7</sup> Sentencia T-103 de 2014.

«3.1.4.1. La acción de tutela es improcedente cuando se instaura contra procesos judiciales en curso.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando el proceso aún se encuentra en trámite, la intervención del juez constitucional está vedada toda vez que la acción de tutela no constituye -salvo que se esté ante la posible configuración de un perjuicio irremediable- un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Incluso, cuando los procesos han culminado, se deben interponer y agotar los medios de defensa (i.e. recursos) que se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico.»

**Justamente, ha explicado la Sala que las características de subsidiaridad y residualidad, que son predicables de la acción de protección constitucional, disponen como consecuencia que no pueda acudirse a tal mecanismo excepcional de amparo, para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite, porque ello, además de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcional que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política.**

Igualmente, estableció que tampoco puede acudirse a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes, lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

**Así las cosas, se reitera, mientras un proceso se encuentre en curso, es decir, no se haya agotado la actuación del juez ordinario, el afectado tendrá la posibilidad de reclamar al interior del trámite el respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible acudir para tal fin a la tutela<sup>8</sup>”**  
NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

---

<sup>8</sup> Cfr. Ver Corte Constitucional. Sentencias C-590 del 8 de junio de 2005 y T-332 del 4 de mayo de 2006. CSJ STP Rad. No. 31.781, 32.327, 36.728, 38.650, 40.408, 41.642, 41.805,

Sin más consideraciones, al no cumplirse el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la tutela impetrada por la doctora CLAUDIA TORO ÁLVAREZ como apoderada judicial de ANDRÉS FRANCISCO LARA MEJÍA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **5. RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por la doctora CLAUDIA TORO ÁLVAREZ como apoderada judicial de ANDRÉS FRANCISCO LARA MEJÍA, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**



**FALLO TUTELA 1º. INST. 2021-1486-2**

**ACCIONANTE:** CLAUDIA TORO ÁLVAREZ  
Apoderada judicial de Andrés  
Francisco Lara Mejía

**ACCIONADO:** Fiscalía 76 Seccional de Fredonia y  
otros.

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**74f3316b6dd9b9fa77c6a08692cc48c5462e796bbf176b32df8cf1d38d5e2  
caf**

Documento generado en 05/10/2021 04:36:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**Radicado** 2021-1528-3  
**CUI** 05000 31 07 005 2020 00027  
**Acusado** Pablo Alirio Giraldo Aristizábal  
**Delito** Secuestro extorsivo y otro  
**Asunto** Niega libertad por vencimiento de términos  
**Decisión** Confirma

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
(Aprobado mediante Acta No. 256 de la fecha)

**ASUNTO**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la decisión emitida el 30 de agosto de 2021, mediante la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, negó su petición de libertad por vencimiento de términos, dentro del proceso que se viene adelantando en ese Despacho en disfavor del señor **Pablo Alirio Giraldo Aristizábal** por los delitos de rebelión y secuestro extorsivo agravado.

**ANTECEDENTES**

La defensa de **Pablo Alirio Giraldo Aristizábal** solicitó su libertad con fundamento en el numeral 5 del artículo 365 de la Ley 600 de 2000<sup>1</sup>. Recordó que en este proceso, la resolución de acusación quedó ejecutoriada el 24 de agosto de 2020.

---

<sup>1</sup> PDF 26 Solicitud Libertad

Así mismo que evacuada la audiencia preparatoria, se programó el juicio para los días 12 y 13 de abril de 2021. No obstante, el delegado del Ministerio Público pidió aplazamiento de la audiencia para conocer el proceso.

La audiencia de juicio se instaló el 29 de julio de 2021. Se evacuó la prueba de la Fiscalía y se inició con la práctica probatoria de la defensa. El juicio se suspendió porque el Juzgado tenía otras diligencias programadas y se fijó la continuación para el 15 de diciembre de 2021.

Asegura que, por tratarse de un proceso de ley 600, le corresponde al Juzgado resolver sobre la libertad provisional de su defendido, en atención a que ha transcurrido más de 1 año, contado a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se haya terminado la audiencia pública.

Manifestó textualmente:

*“Es claro que en este Proceso la Audiencia de Juicio ya se inició, pues la misma se dio a partir del día 29 de julio de 2021, cuando se escucharon los primeros testimonios y que de acuerdo con el inciso 2º del numeral 5º del Artículo 365 esto daría lugar a negar la libertad provisional, pero ésta únicamente se puede negar ya iniciado el Juicio, cuando este se encuentre suspendido por causa justa o razonable, o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causas atribuibles al Sindicato o a su Defensor...”*

Concluyó que en este asunto no existe una causa justa o razonable por la cual el proceso se encuentre suspendido. La mora procesal se presentó entre el día 24 de agosto de 2020 y el 29 de julio de 2021 cuando la actuación estaba a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia y por petición de aplazamiento del Ministerio Público, pero no por

cuenta de la defensa técnica y material.

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

Con auto del 30 de agosto de 2021<sup>2</sup> el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia negó la petición de libertad realizada por la defensa.

De relevancia para resolver, recordó que el 29 de julio de 2021, se inició la audiencia pública de juzgamiento, practicándose 5 testigos de la defensa. La audiencia se suspendió al finalizar la jornada laboral, entre otras razones por la imposibilidad de conexión de los demás testigos de descargo. Se procedió a fijar nueva fecha para su continuación para el 15 de diciembre de 2021.

Hizo hincapié en que, desde la ejecutoria de la resolución de acusación, se inició la audiencia de juzgamiento dentro del año siguiente y que el motivo por el que suspendió el juicio, constituye una justa causa. Por lo tanto, negó la petición de libertad, al no estructurarse el término previsto en las causales 5 y 6 del artículo 365 de la Ley 600 de 2000.

## **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Inconforme con la decisión la defensa apeló<sup>3</sup>.

Dijo que según el Juez es justa causa para suspender la

---

<sup>2</sup> PDF 27 Auto Niega Libertad.

<sup>3</sup> PDF 32 Recurso Apelación.

audiencia el no poderse escuchar más testigos debido a fallas para la conexión. Sin embargo, de los 12 testigos presentados por la defensa, solamente se escucharon 5 y no desde la 1:00 pm cuando se instaló la audiencia, sino desde de las 2:00 pm, después de que la Fiscalía renunció a los testigos solicitados por ella y cuando se esperaba que la Fiscalía desplegara todo su arsenal probatorio, cosa que en efecto no ocurrió, por lo cual la Defensa procedió a presentar sus testigos, no en el orden que los había solicitado, sino en la medida en que se lograba la conexión, en atención a que se trata de una audiencia virtual, sin que se hubieran presentado demoras mayores entre un testigo y otro.

Sostiene que no es correcta la afirmación de que “no se contaba con más testigos por parte de la defensa”, pues los testigos estaban presentes y dispuestos, se presentaron fallas de audio, pero no hubo demoras mayores porque se fueron escuchando los que se iban conectando. Precisa que no es culpa atribuible a la defensa el que se presenten fallas en la conexión, cuando la preparación y disposición de las audiencias corre por cuenta del Juzgado que conoce de la causa. Sin embargo, se aclara que no se presentaron demoras mayores, porque al estar disponibles todos los testigos, se fueron escuchando en la medida en que se lograba la conexión. En cualquier caso, la mora en el recaudo de las pruebas ha sido excluida expresamente de la categoría de causa justa y razonable.

Todos los testigos de la defensa estaban presentes, pero el tiempo dedicado a los testimonios (3 horas aproximadamente), no fue suficiente para evacuarlos en su totalidad.

No fue la Defensa quien solicitó aplazamiento o nueva fecha. Fue

el mismo Despacho -como se escucha en audio- que poco antes de las 5:00 pm manifestó que dadas las dificultades de conexión y considerando que tenía otra audiencia programada para las 5:00 pm, era necesario fijar nueva fecha, la cual quedó programada para el día 15 de diciembre de 2021. La Defensa en ningún momento solicitó suspensión ni nueva fecha, pues de acuerdo con lo aquí expresado, los testigos estaban presentes, atentos y dispuestos y se fueron interrogando en la medida que se podían conectar.

Aduce que en este asunto se ha configurado ineficacia e ineficiencia de la Administración de Justicia, porque la misma se demoró para iniciar la audiencia de Juicio y dentro de estos términos en ningún momento se le puede endilgar a la Defensa que haya demorado de alguna manera el juicio o haya solicitado aplazamientos o dilatado el mismo.

La consideración del Juez de que “no se estructuró el término previsto en las causales 5 y 6 del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, no es correcta, porque para el momento en que se presentó la solicitud de libertad había transcurrido más de un 1 año. Si el propósito del despacho era aclarar que no se cumplía el inciso 2 de la referida norma, debió manifestarlo expresamente en el auto, pues aquí no se alega el año cumplido (inciso 1) sino la inexistencia de causa justa y razonable conforme al inciso 2 para mantener detenido al procesado.

Pide revocar el auto apelado y en su lugar ordenar la libertad de su defendido con fundamento en el numeral 5 del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, en atención a que no existe causa justa y razonable para negar la libertad.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que absolverá la Sala se contrae a determinar si la decisión de primera instancia atendió correctamente los criterios legales en vía de la negativa de la libertad provisional solicitada por la defensa.

De acuerdo con la apelación, la discusión en este asunto se concreta en establecer si existe una justa causa para que la audiencia pública de juzgamiento que se adelanta en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en disfavor del señor **Pablo Alirio Giraldo Aristizábal** esté suspendida.

La norma que guiará el correspondiente análisis es el inciso segundo del numeral 5 del artículo 365 de la ley 600 de 2000.

*“No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor.”*

Se debe aclarar que la audiencia pública de juzgamiento se inició antes de vencerse el año<sup>4</sup> que establece la norma. La resolución de acusación quedó ejecutoriada el 24 de agosto de 2020 y la audiencia de juicio se instaló el 29 de julio de 2021, oportunidad en que se evacuó la prueba de la Fiscalía y se inició con la prueba de la defensa recibándose 5 testimonios<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> El numeral 5 del artículo 365 de la Ley 600, se debe armonizar con el artículo 15 transitorio que dispone “*En los procesos que conocen los jueces penales de circuito especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 365 de este Código se duplicarán. La inobservancia de los términos establecidos en este artículo se considerará falta gravísima y se sancionará con la destitución del cargo.*”

<sup>5</sup> Registro de audio del 29 de julio de 2021.

Ahora, iniciada la audiencia dentro del término de ley, se establecerá si el juicio se encuentra suspendido desde el 29 de julio de 2021 por causa justa o razonable.

Para resolver esta cuestión, vale la pena recordar el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional donde manifestó:

*“Ahora bien, es necesario que la Corte reitere algunos de los conceptos referidos, como lo justificable y razonable de la causa, para que no pueda mediar la libertad provisional del acusado.*

...

*De forma ilustrativa, más no taxativa, en el mismo pronunciamiento se indicó que aspectos como la fuerza mayor y el caso fortuito pueden ser fundamento razonable, “pues los hechos imprevisibles e irresistibles, como los que son resultado de la fuerza de la naturaleza o de fuerzas humanas ajenas al proceso, v.gr. un ataque subversivo, no atribuibles al sindicado o a la administración de justicia, bien podrían convertirse en verdaderos impedimentos para la celebración o continuación de la diligencia de juzgamiento”<sup>6</sup>.*

Resalta la Sala que el aparte citado menciona ejemplos que son ilustrativos más no taxativos de lo que puede constituir, por ejemplo, un caso fortuito que puede ser fundamento razonable para que no medie la libertad provisional.

En este asunto, el Juez negó la petición de libertad de la defensa con el argumento de que la audiencia se suspendió al finalizar la jornada laboral, entre otras razones por la imposibilidad de conexión de los demás testigos de descargo. Se procedió a fijar nueva fecha para su continuación para el 15 de diciembre de 2021.

Esta Sala verificó el registro de audio de la audiencia de juicio realizada el 29 de julio de 2021 y constató que se presentaron

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 1198 del 04 de diciembre de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



ciertas fallas de conexión a la hora de recibir algunos testimonios. Eso pasó, por ejemplo, con la declaración de la señora María Ilda Osorio quien se desconectó de la reunión en varias oportunidades.

Entretanto, el testimonio de Edison Orlando Giraldo Aristizábal se dilató porque no contaba con los recursos necesarios para amplificar correctamente el audio. Finalmente, pasado un tiempo, se pudo recepcionar.

A minuto 02:36:57 se esperaba la conexión de los demás testigos citados por la Defensa. El Despacho esperó por más de 20 minutos, pero ningún testigo se unió a la reunión virtual.

Inclusive, la defensa se contactó telefónicamente con un testigo de nombre Nelson a quien le informó que ya se le había enviado el enlace para que se conectara a la reunión, pero ello no fue posible<sup>7</sup>.

También dijo la defensa que le envió un correo al testigo Jesús Pascual que se encontraba en Cocorná,<sup>8</sup> manifestando que la conexión en ese municipio está “horrible” y que no ha podido comunicarse con otra testigo que también está allá.

Se intentó la comunicación con el testigo Arturo Perdomo y tampoco fue posible.

El Despacho remitió a los correos de los testigos de la defensa, el

---

<sup>7</sup> A partir del minuto 02:43:15

<sup>8</sup> A partir del minuto 02:51:01

enlace para la conexión a la audiencia, pero éstos no se unieron a la reunión.

Como la conexión no se pudo llevar a cabo, y el Juzgado tenía otra audiencia programada de 5 a 6 de la tarde, se suspendió la diligencia para continuarla el 15 de diciembre de 2021.

Se resalta que la defensa no se opuso a la fecha programada para la continuación del juicio. En todo caso, el Juez advirtió que se programaba desde ya para el mes de diciembre, porque si se espera, debido a que no tiene espacio en la agenda del Despacho, quedaría para el otro año<sup>9</sup>.

Pese a ello, la defensa afirma que no es correcta la afirmación de que no se contaba con más testigos por parte de la defensa, porque sus testigos estaban presentes y dispuestos. Esa afirmación no se respalda con lo ocurrido en la audiencia del 29 de julio de 2021, pues como viene de reseñarse, aunque el Juzgado remitió el enlace de conexión a varios de los testigos de descargo, éstos no se unieron a la reunión virtual, al parecer por problemas de conexión a la internet.

Es verdad que no es atribuible a la defensa el que se presenten fallas en la conexión, pero tampoco es responsabilidad por ineficiencia o negligencia del Despacho. Fueron los testigos los que no se conectaron al juicio pese a estar previamente citados, o al menos así debió haberlo hecho la defensa con la debida anticipación, y a pesar de que el Juzgado les envió los enlaces de conexión y esperó un tiempo razonable para recibir sus

---

<sup>9</sup> Minuto 02:58:57

declaraciones, estos no comparecieron.

Por lo anterior, no es verdad, como lo afirma el recurrente, que todos los testigos de la defensa estaban presentes y que el tiempo dispuesto por el Despacho para recibir sus declaraciones no fue suficiente para evacuarlos en su totalidad.

Se reitera que los testigos restantes no estaban presentes en la audiencia virtual y, teniendo en cuenta que los interrogatorios a los testigos de cargo fueron tan cortos, lo cual se constata en el registro de audio, no cabe duda que el tiempo dispuesto por el Despacho sí era suficiente para evacuarlos, sino en la totalidad, si la mayoría.

Por todo lo anterior, contrario a lo que afirma la defensa, en este asunto no se ha configurado ineficacia ni ineficiencia de la administración de justicia, no solo porque la audiencia pública de juzgamiento se inició dentro de término de ley (numeral 5 artículo 365 de la Ley 600 de 2000) sino porque la ausencia de los testigos de la defensa, que al parecer se debió a fallas de conexión a internet, no constituye nada distinto a un caso fortuito no atribuible a la administración de justicia, que justifica la suspensión del juicio sin que, por tanto, proceda el reconocimiento de la libertad provisional solicitada.

Con todo, queda claro que la pretensión de la defensa no está llamada a prosperar por lo que esta Sala impartirá confirmación a la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia emitida el 30 de agosto de 2021 por el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en cuanto negó la libertad provisional solicitada a nombre del acusado **Pablo Alirio Giraldo Aristizábal**.

**SEGUNDO.** Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, notifíquesele a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada Ponente

*(firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
Magistrado

*(firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d547e81141cee5ad872ad1b2e17b1e4c626f7a30ee701689dcaf6  
d07c10ea94b**

Documento generado en 05/10/2021 06:11:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 001 6000 718 2019 00039  
**Acusados** : Javier Ulcue Bolaños  
Jurley Viviana Ramírez Ruíz  
Rolando Albeiro Murillo Agudelo  
Deison Alberto Gallego Betancur  
Rick Méndez Acosta  
**Delitos** : Cohecho propio  
Concusón  
Peculado por apropiación  
Falsedad ideológica en documento público  
Fraude procesal  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión del 5 de octubre de 2021. Acta N° 115

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el delegado de la Fiscalía, el Agente del Ministerio Público y el apoderado de la víctima, frente a la decisión proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia*, el día *15 de abril de 2021*, a través de la cual no fue decretado como prueba documental el formato contentivo de una fuente no formal, más sí sería permitida su utilización en desarrollo del testimonio del policía judicial Julio Cesar Flórez Cepeda, para efectos de refrescar memoria o impugnar credibilidad, al interior de la actuación que se

Radicado N° : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 6000 718 2019 00039  
Acusados : Javier Ulcue Bolaños y otros  
Delitos : Cohecho propio y otros

sigue en contra de los señores JAVIER ULCUE BOLAÑOS, JURLEY VIVIANA RAMÍREZ RUÍZ, ROLANDO ALBEIRO MURILLO AGUDELO DEISON ALBERTO GALLEGO BETANCUR y RICK MÉNDEZ ACOSTA, por los supuestos delictivos de *Cohecho propio, Concusión, Peculado por apropiación, Falsedad ideológica en documento público y Fraude procesal.*

## ANTECEDENTES

En la sesión de audiencia preparatoria realizada el 9 de abril de 2021, al otorgársele el uso de la palabra a la Fiscalía con el fin de que hiciera sus solicitudes probatorias, entre ellas postuló el testimonio del policía judicial Julio Cesar Flórez Cepeda, investigador líder en el proceso adelantado por la muerte del joven Nicolás Serrano Manco, escenario a partir del cual es que tuvieron lugar los hechos por los cuales fueron vinculados a esta actuación penal los señores JAVIER ULCUE BOLAÑOS, JURLEY VIVIANA RAMÍREZ RUÍZ, ROLANDO ALBEIRO MURILLO AGUDELO DEISON ALBERTO GALLEGO BETANCUR y RICK MÉNDEZ ACOSTA.

Frente al testigo Julio Cesar, indicó el delegado del ente acusador, se hace necesario escucharlo en juicio toda vez que dará cuenta de quiénes fueron los investigadores en el proceso adelantado por ese delito de Homicidio, *“qué ordenes recibió del fiscal que tenía ese caso, quién era el fiscal de ese caso, qué elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida recogió como investigador de este caso, por qué medios los recogió, ... cuáles fueron los avances en la individualización, identificación de los autores de la muerte del menor Nicolás Serrano Manco, declarará si conoce a los acusados en especial a los dos particulares que reclamaron esa recompensa y nos dirá si efectivamente allí hubo fuentes humanas no formales que dieron esa investigación, cuales son los requisitos, cómo se recogen las fuentes humanas no formales como policía judicial.*

**Radicado N°** : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 001 6000 718 2019 00039  
**Acusados** : Javier Ulcue Bolaños y otros  
**Delitos** : Cohecho propio y otros

El aludido testigo también se solicitó con la finalidad de aducir como prueba documental el formato de fuente no formal con fecha del 16 de agosto de 2018, y así explicara si ese elemento es el mismo que recibió e hizo parte de su investigación, si es verídico lo consignado allí, si él lo suscribió, reconociendo que es su firma y de tal forma la autentique; y de la misma manera se solicitó al testigo para interrogarlo sobre el contenido del documento y además para evidenciar que en el mismo no aparecen los nombres de Jurley Viviana Ramírez y Rolando Albeiro Murillo Agudelo, quienes finalmente cobraron una recompensa con ocasión de la investigación penal por la muerte del joven ya aludido.

Dice el señor fiscal que el documento identificado como formato de fuente no formal, también probará que no había una fuente no formal que diera cuenta de la individualización e identificación concreta de quiénes asesinaron al menor Nicolás Serrano Manco; en esa medida, considera el mentado documento pertinente y conducente, insistiendo en que lo ingresaría el servidor Julio Cesar, tratándose de la persona que lo recibió.

El doctor Sandro Germán Ibarra Jiménez en calidad de defensor, se opuso al decreto de dicha prueba señalando que según el artículo 430 de la ley procesal penal no permite la aducción al debate probatorio de documentos cuya autenticación no sea posible establecer por alguno de los mecanismos previstos en ese compendio normativo, pues son considerados anónimos.



**Radicado N°** : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 001 6000 718 2019 00039  
**Acusados** : Javier Ulcue Bolaños y otros  
**Delitos** : Cohecho propio y otros

Expresó al respecto que del formato de fuente no formal se desconoce su autor lo cual representa una afectación al derecho de contradicción de la defensa bajo el entendido que el testigo Julio Cesar traería a colación una declaración que dio alguien cuya identidad se desconoce.

La señora agente de Ministerio Público y los representantes de las víctimas, estuvieron de acuerdo con la solicitud probatoria de la Fiscalía de cara a la manera cómo pretendía introducir el formato de fuente no formal como prueba documental.

## **DECISIÓN CONFUTADA**

En principio, el A quo permitió la aducción de la referida prueba documental, sin embargo, y luego de una solicitud de aclaración por parte de la defensa acerca de la manera como sería utilizado el formato de fuente no formal, reconsideró lo determinado, para señalar que, no obstante se permitiría la utilización de tal evidencia en juicio, ello sería de manera exclusiva con fines de refrescar memoria sobre los datos consignados en ese documento, que tienen relación directa con el investigador Julio Cesar Flórez Cepeda.

## **FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

### **FISCALÍA**

**Radicado N°** : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 001 6000 718 2019 00039  
**Acusados** : Javier Ulcue Bolaños y otros  
**Delitos** : Cohecho propio y otros

El señor fiscal se refiere en primer lugar al artículo 430 de la ley procesal penal, el cual señala que los documentos cuya autenticación o identificación no sea posible por alguno de los procedimientos previstos en ese capítulo son considerados anónimos y no pueden ser admitidos como medio probatorio, lo cual, en su criterio, no es lo sucedido en el caso bajo estudio, dado que el formato de fuente no formal está firmado por el testigo solicitado por la fiscalía, persona encargada de acopiar la fuente no formal, quien es precisamente el servidor de policía judicial Julio Cesar Flórez Cepeda, cuyo testimonio ya fue decretado.

Estima, por lo tanto, que se trata de una prueba documental de acuerdo a lineamientos del artículo 275, literal e), ibídem, toda vez que es un documento hallado en diligencias investigativas de inspección, recordando además, que el origen de este proceso se sitúa en otro, debido a la muerte de un joven, escenario auscultado y del cual fueron extractados elementos como el anunciado así como se solicitó al señor Flórez Cepeda como testigo en la presente audiencia preparatoria.

Considera que el derecho de contradicción frente a esa prueba documental es garantizado con el interrogatorio cruzado al aludido investigador.

Recuerda por lo tanto, se trata de un testigo de acreditación por medio de quien se ingresaría el formato de fuente no formal FPJ26 del 16 de agosto de 2018, y será aquel quien

**Radicado N°** : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 001 6000 718 2019 00039  
**Acusados** : Javier Ulcue Bolaños y otros  
**Delitos** : Cohecho propio y otros

informe si esa fuente no formal que aparece allí es la que él mismo recibió; si lo que está consignado allí efectivamente es verídico, si él suscribió ese formato; que además, la fiscalía le preguntará sobre el mismo para demostrar que en ese documento no están de ninguna manera consignados los nombres de Jurley Viviana Ramírez y Rolando Albeiro Murillo Agudelo, quienes fueron las personas que cobraron una recompensa.

Explica además que la finalidad de esa evidencia es probar la inexistencia de otros formatos de fuente no formal dando cuenta de la individualización de los presuntos responsables del ya mencionado delito de Homicidio, mucho menos que allí figuren como denunciantes los señores JURLEY VIVIANA RAMÍREZ RUÍZ y ROLANDO ALBEIRO MURILLO.

Recalca el señor fiscal, la finalidad principal del formato de fuente no formal como prueba documental, es evidenciar que los señores RAMÍREZ RUÍZ y MURILLO, no intervinieron como fuente no formal como para hacerse acreedores a una recompensa, pieza que será aducida con el investigador Julio Cesar Flórez Cepeda tratándose de quien lo recaudó y quien dirá si se trata de aquellas personas o de otras quienes suministraron información a través de esa modalidad.

Solicita el delegado fiscal, en efecto, se revoque la decisión en este aspecto, y, por lo tanto, se permita la aducción del mencionado elemento, como prueba documental.

La apoderada del municipio de Rionegro,

**Radicado N°** : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 001 6000 718 2019 00039  
**Acusados** : Javier Ulcue Bolaños y otros  
**Delitos** : Cohecho propio y otros

Antioquia, víctima, coadyuva la intervención de la fiscalía.

**PEDRO JUAN VALLEJO PELÁEZ, APODERADO DE  
LA VÍCTIMA MABEL MANCO:**

Señala que el formato de fuente no formal que ingresaría al juicio como prueba documental no es anónimo, por el contrario, se encuentra firmado por el investigador Flórez Cepeda quien tiene la posibilidad de dar cuenta de su contenido lo que no lo convierte en un testigo de referencia.

**DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Memora que este proceso tiene unas características particulares, pues fue iniciado con ocasión de otro proceso penal por el delito de Homicidio, lo cual ha llevado a que los informes allí surtidos no tengan la naturaleza que jurisprudencialmente lo ha revestido en un proceso penal, pues su finalidad es evidenciar las actuaciones de unos agentes de policía.

Así las cosas, apunta al artículo 424 de la ley 906 de 2004, señalando que, no obstante los aludidos informes no pueden ingresar como prueba documental, en este particular escenario, la finalidad del aludido formato no es referirse a su contenido incriminatorio sino de exhibir un documento elaborado en otro proceso que sería incorporado por el funcionario que lo suscribió; de ahí que no se trate de un documento anónimo.

**Radicado N°** : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 001 6000 718 2019 00039  
**Acusados** : Javier Ulcue Bolaños y otros  
**Delitos** : Cohecho propio y otros

Advierte que la finalidad de esa práctica probatoria no es darle un alcance a las manifestaciones incriminatorias de quien actuó como fuente no formal pues, insiste, de lo que se trata es de su aducción como prueba documental elaborada por Flórez Cepeda, de acuerdo con lineamientos del ya mencionado canon 424 ibídem.

### **NO RECURRENTE:**

La defensa alude una vez más al artículo 430 de la ley procesal penal, norma a partir de la cual se establece que los documentos cuya autenticación o identificación no sea posible por alguno de los procedimientos propuestos por el código procesal penal, son anónimos; por lo tanto, si bien es cierto el elemento que pretende aducir la fiscalía como prueba documental fue suscrito por el investigador Cepeda Flórez, lo que dimana de allí es una versión suministrada por alguien no identificado.

Asegura conocer en su integridad el documento, y, por lo tanto, estima que para dar cuenta de ese documento tendría que venir quien acudió a tal escenario como fuente no formal y de quien es desconocida su identificación.

Considera en ese orden, que lo buscado es establecer si dos de los procesados actuaron o no en calidad de informantes respecto del proceso por Homicidio y el elemento de fuente no formal contiene tres hojas con información útil para el

**Radicado N°** : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 001 6000 718 2019 00039  
**Acusados** : Javier Ulcue Bolaños y otros  
**Delitos** : Cohecho propio y otros

referido asunto que comporta una versión de quien allí declaró con anterioridad.

Manifiesta que no es posible tomar un documento desconociendo quién es la persona que allí vierte su declaración, pues de ser así, en realidad se trataría de una atestación en contra de sus defendidos, cuyo autor se desconoce.

A lo anterior, suma el desconocimiento de los derechos de contradicción, inmediatez e igualdad, que asiste a la defensa dado que no tendría la oportunidad de confrontar a la persona que suministró la información y reitera que el único objetivo de una fuente no formal es orientar la investigación, lo cual permite que no tenga que ser revelada.

Insiste, por lo tanto, que tratándose de un documento anónimo, únicamente puede ser utilizado para refrescar la memoria del investigador frente aspectos como su fecha de elaboración, sin permitir al juez conocer el resto del contenido del documento lo cual significa el conocimiento de manera irregular por parte del funcionario judicial frente a otros aspectos, puesto que no se cumplen los lineamientos para que se introduzca como prueba de referencia.

Solicita en ese orden de ideas, se mantenga la decisión de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Radicado N° : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 6000 718 2019 00039  
Acusados : Javier Ulcue Bolaños y otros  
Delitos : Cohecho propio y otros

En primer lugar, es necesario referirnos al recurso de apelación presentado por el apoderado de la víctima frente a la manera como condiciona la judicatura la utilización del formato de fuente no formal, cuya finalidad se circunscribiría exclusivamente a refrescar la memoria del policía judicial Julio Cesar Flórez Cepeda, más no sería aducido como prueba documental, según fue pretendido por el delegado del ente acusador.

Desde esa perspectiva cabe precisar que en la sentencia C-209 de 2007, la H. Corte Suprema de Justicia se ocupó de otras facultades que detenta la víctima a lo largo del proceso penal acusatorio y los parámetros para su ejercicio:

*“Si bien la Constitución previó la participación de la víctima en el proceso penal, no le otorgó la condición de parte, sino de interviniente especial. La asignación de este rol particular determina, entonces, que **la víctima no tiene las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía**, pero sí tiene algunas capacidades especiales que le permiten intervenir activamente en el proceso penal. En ese contexto, es necesario resaltar que cuando el constituyente definió que la etapa del juicio tuviera un carácter adversarial, enfatizó las especificidades de esa **confrontación entre dos partes: el acusador y el acusado, dejando de lado la posibilidad de confrontación de varios acusadores en contra del acusado**. La oralidad, la inmediación de pruebas, la contradicción y las garantías al procesado se logran de manera adecuada si se preserva ese carácter adversarial. Por el contrario, la **participación de la víctima como acusador adicional y distinto al Fiscal** generaría una desigualdad de armas y una transformación esencial de lo que identifica a un sistema adversarial en la etapa del juicio. Por otra parte, el constituyente no fijó las características de las demás etapas del proceso penal, y por lo tanto delegó en el legislador la facultad de configurar esas etapas procesales. De lo anterior surge entonces, que los elementos definitorios de la participación de la víctima como interviniente especial en las diferentes etapas del proceso penal depende de la etapa de que se trate, y en esa medida, la posibilidad de*

Radicado N° : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 6000 718 2019 00039  
Acusados : Javier Ulcue Bolaños y otros  
Delitos : Cohecho propio y otros

*intervención directa es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio, y menor en la etapa del juicio.*

(...)

*[E]n la etapa del juicio oral, sí existe una razón objetiva que justifica la limitación de los derechos de la víctima, como quiera que su participación directa en el juicio oral **implica una modificación de los rasgos estructurales del sistema penal acusatorio que comporta una alteración sustancial de la igualdad de armas y convierte a la víctima en un segundo acusador o contradictor en desmedro de la dimensión adversarial de dicho proceso...***

Y en cuanto a la posibilidad de la víctima de solicitar pruebas de manera directa en la audiencia preparatoria, en la sentencia del 7 de diciembre de 2011, dentro del radicado N° 37596, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“...De tal manera que para hacer efectiva la facultad de solicitar pruebas, la situación debe valorarse desde quienes tienen la potestad para intervenir en su práctica. Por tanto, si los llamados a ese procedimiento son exclusivamente Fiscalía y defensa, es a tales partes a las cuales se impone exigir la carga del descubrimiento probatorio en las instancias de ley.*

*En ese contexto, indefectiblemente, en el tema tratado **la víctima tiene la carga de hacer causa común con la Fiscalía, en el entendido de que esta es la titular de la acción penal, la dueña de la acusación** (acto que garantiza los derechos de la víctima) y la única llamada a introducir las pruebas. **Por tanto, las solicitudes probatorias de la víctima deben ser canalizadas por medio del único interlocutor válido que puede allegarlas y controvertirlas en el debate oral.***

*Y como el ente acusador está obligado a hacer descubrimiento probatorio, se entiende que en ese acto **tiene la obligación de incluir las pruebas que la víctima pretende solicitar.** Por eso, dentro de las instancias legales respectivas, hay que **propiciar los momentos para facilitar a la víctima se informe y entregue a la***



Radicado N° : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 6000 718 2019 00039  
Acusados : Javier Ulcue Bolaños y otros  
Delitos : Cohecho propio y otros

***Fiscalía los elementos probatorios que desea hacer valer, con lo cual la acusación hará los respectivos descubrimiento y solicitud...***

Sin embargo, en ulterior pronunciamiento del 10 de agosto de 2016, bajo radicado 47.578, la misma Corporación, recordando las citas jurisprudenciales antes señaladas, deja en claro que en el aludido interviniente asistiría un interés para impugnar, cuando se trata de la negativa probatoria de elementos que haya solicitado -directa o indirectamente-:

*“No obstante concedió el a-quo la apelación interpuesta por el representante de la víctima, esta Colegiatura se abstiene de resolverlo en razón a que el interviniente especial carece de legitimación para incoarlo, al no haber sido quien solicitó las pruebas denegadas.*

*Lo anterior siguiendo la línea jurisprudencial de esta Corporación: (CSJ AP 6 mar. 2013 Rad. 40330)*

*«3.1. Legitimidad del Representante de las Víctimas para impugnar las decisiones probatorias adoptadas en la audiencia preparatoria.*

*Esta Sala de tiempo atrás ha venido prohijando la intervención de las víctimas en desarrollo del proceso regido bajo las formas establecidas en 906 de 2004, en los términos concebidos en la sentencia C-454 de 2006, por medio de la cual se introdujo dentro de la redacción del artículo 357 de 906 de 2004, facultándola para hacer “solicitudes probatorias”, con la advertencia que tal habilitación se daba en “igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía”.*

*[6: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto de 7 de diciembre de 2011, radicación 35796.]*

*Es por esto por lo que también ha puntualizado que la facultad para solicitar pruebas y, por contera, para impugnar la decisión que resuelve sobre ellas, debe valorarse a partir de quienes tienen la potestad para intervenir en su práctica, de tal suerte que si la fiscalía y la defensa son las únicas partes llamadas a cumplir tal*

Radicado N° : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 6000 718 2019 00039  
Acusados : Javier Ulcue Bolaños y otros  
Delitos : Cohecho propio y otros

*finalidad, las víctimas no están legitimadas para recurrir respecto de las pruebas que no solicitó directamente o por intermedio de la fiscalía en las oportunidades que tenía para ese cometido.» (Subrayas fuera de texto original)*

*En consecuencia, la representación de la víctima puede propender por los derechos a la verdad y la justicia, pero en lo que hace relación con la apelación contra la negativa probatoria de elementos que no haya solicitado -directa o indirectamente- no tiene interés para recurrir, situación que se presenta en el caso en estudio, por lo que se reitera, la Corte se abstendrá de resolver su impugnación.”*

Así las cosas, en el caso bajo análisis no está facultado el apoderado de las víctimas para interponer el recurso de apelación frente a la decisión del A quo denegando la referida prueba documental, pues desde su intervención nada señaló en torno a que previa conversación con el delegado del ente acusador, existiera un consenso acerca de la solicitud referida, mucho menos aludió a que ese concreto elemento probatorio lo hubiera solicitado a través del ente acusador; de ahí que no se encuentre acreditado su interés para recurrir frente a la negativa probatoria y por lo tanto, esta Corporación se abstendrá de desatar el recurso de apelación que interpusiera el mencionado interviniente, solución a la cual se arribó igualmente en las decisiones del 6 de marzo de 2013, dentro del radicado 40.330 y del 10 de agosto de 2016, bajo radicado 47.578.

En todo caso, y como quiera que los argumentos del apoderado de la víctima van en la misma dirección que los de la Fiscalía, serán tenidos en cuenta en calidad de coadyuvante.

En se orden y aclarado este aspecto, lo primero

Radicado N° : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 6000 718 2019 00039  
Acusados : Javier Ulcue Bolaños y otros  
Delitos : Cohecho propio y otros

que cabe precisar es que acorde a la previsión establecida en la legislación procesal penal *-Ley 906 de 2004-*, en torno de la procedencia de las solicitudes probatorias que efectúen las partes en el trámite de la audiencia preparatoria, la decisión de la Sala en punto del recurso de alzada promovido por la fiscalía y la señora procuradora, se ceñirá al análisis de pertinencia y conducencia, así como de idoneidad, respecto de la prueba documental, en este caso denominada formato de fuente no formal, que el delegado de ente acusador pretende aducir a la audiencia del juicio oral.

En este orden de ideas, se hace imperioso acudir a la referida regulación normativa, con miras a establecer la configuración de los parámetros de procedencia recién mencionados y en consideración a la prueba solicitada por el sujeto procesal recurrente en audiencia preparatoria, especialmente, la consagración que establece sobre el particular el *artículo 357, Código de Procedimiento Penal*, que a la letra reza:

*“Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.*

*El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código.”*

Adicionalmente, los *artículos 375 y 376 ibídem.*, prescriben en cuanto a los referidos presupuestos de pertinencia y admisibilidad:

Radicado N° : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 6000 718 2019 00039  
Acusados : Javier Ulcue Bolaños y otros  
Delitos : Cohecho propio y otros

*“El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, **a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado.** También es pertinente cuando sólo sirve para hacer **más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados,** o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.”.*

(...)

*“Artículo 376. Admisibilidad. Toda prueba pertinente es admisible, salvo en alguno de los siguientes casos:*

- a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido;*
- b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y*
- c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento.”.*

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Superado el anterior análisis habrá de determinarse la aptitud legal de la prueba solicitada. Al respecto, en decisión 57103 del 27 de enero de 2021, la Sala de Casación Penal expuso que *la conducencia se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

**Radicado N°** : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 001 6000 718 2019 00039  
**Acusados** : Javier Ulcue Bolaños y otros  
**Delitos** : Cohecho propio y otros

Así las cosas, inicialmente debe destacarse que de lo que en concreto aquí se trata, es de la inadmisibilidad de un elemento material de prueba, en la medida que acerca del mismo, se discute que bajo su denominación como formato de fuente no formal no podría adquirir la categoría de prueba documental, al contener una declaración allí vertida y, por ende, normativamente su finalidad en el debate probatorio solo podría ser la de refrescar memoria, impugnar credibilidad o prueba de referencia.

El anterior planteamiento permite clarificar que el recurso de apelación presentado frente a la decisión del juez de instancia fue debidamente concedido, pues si bien el delegado del ente acusador lo que pretendía era la aducción de dicha evidencia como prueba documental, se condicionó su admisibilidad, permitiéndosele valerse de ella solamente para el proceso de rememoración del testigo, por tratarse de una declaración anterior, en concepto de la defensa, anónima; escenario que se enmarca en el principio de legalidad en conexión directa con el debido proceso probatorio.

De cara a lo expuesto, cabe señalar de una vez, lo improcedencia de la pretensión de la fiscalía en cuanto a la utilización del formato de fuente no formal como prueba documental, en contravía de la normatividad que existe al respecto, y es así como el artículo 430 de la ley 906 de 2004 señala que los documentos anónimos, cuya autenticación o identificación no sea posible establecer por alguno de los procedimientos previstos en

**Radicado N°** : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 001 6000 718 2019 00039  
**Acusados** : Javier Ulcue Bolaños y otros  
**Delitos** : Cohecho propio y otros

ese capítulo, se considerarán anónimos y no podrán admitirse como medio probatorio.

Debe indicarse que lo pretendido por el delegado del ente acusador es aducir a través del testimonio del policía judicial Cepeda Flórez un documento contentivo de una información suministrada por una persona cuyo nombre fue reservado, y si bien se cuenta con la firma del servidor encargado de acopiar los datos respectivos, no es quien finalmente los suministró pues, como se dijo, los datos de dicha persona se desconocen por alguna razón en este escenario.

Y por supuesto, frente a ese contenido específico el testigo de acreditación no podría dar noticia alguna, mucho menos señalar que a partir de esos datos los aquí procesados tuvieron alguna incidencia o participación, tratándose de información que podría establecerse con la intervención en juicio de los allí declarantes, salvo que se trate de una prueba de referencia bajo los lineamientos del artículo 438 de la ley 906 de 2004.

En esas condiciones, no será posible permitir la aducción del ya mentado formato de fuente no formal como prueba documental siendo su testigo de acreditación el investigador Julio Cesar Flórez Cepeda, pues ciertamente lo allí contenido alude a las manifestaciones de personas no identificadas y, mucho menos, si lo allí informado diera paso a la incriminación de los procesados, pues comprometería de tal forma el derecho de contradicción de la contraparte.

Radicado N° : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 6000 718 2019 00039  
Acusados : Javier Ulcue Bolaños y otros  
Delitos : Cohecho propio y otros

La Sala de Casación Penal en sentencia 49977  
del 24 de junio de 2020, sobre el particular expuso:

*Según el artículo 437 de la Ley 906 de 2004, constituyen prueba de referencia las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, presentadas al debate público como medio de prueba, de uno o varios aspectos, cuando no es posible su práctica en el juicio (CSJ SP, 6 de marzo de 2008, Rad. 27477, CSJ, SP14844-2015, Rad. 44056, SP606-2017, Rad.44950).*

*El artículo 438, señala por su parte, que para la incorporación de las declaraciones anteriores al juicio oral como pruebas de referencia, se debe acreditar la circunstancia excepcional de admisibilidad del artículo 438 de la Ley 906 de 2004 y, además, su existencia y contenido.*

*Normalmente la demostración de tales condiciones se cumple al interior del mismo proceso con la intervención de los declarantes presentes en el juicio, quienes pueden hacer mención de la presencia del testigo en el lugar de los acontecimientos, lo cual puede llevar al juez al convencimiento de la autenticidad de la declaración que se pretende incorporar como prueba de referencia. En todo caso, si no es de esa manera, corresponde a la parte que pretende su admisión acreditar de forma diversa la existencia y contenido de la manifestación anterior al juicio.*

*Ahora bien, como la prueba de referencia debe superar los juicios de legalidad, conducencia, pertinencia, conveniencia y utilidad exigidos para la generalidad de los medios de prueba, la Corte ha precisado que las “declaraciones anónimas” no son admisibles como prueba de referencia, prohibición que se origina en el artículo 430 de la Ley 906 de 2004 que define el documento anónimo, regula su eficacia probatoria y expresamente proscribire su admisión y utilización con pretensiones probatorias, es decir, como medio de prueba, en atención a su condición de fuente de información de origen desconocido.*

*Siendo ello así, la declaración anterior al juicio oral necesariamente debe provenir de una fuente conocida, esto es, de una fuente humana determinada, como condición para que pueda ser admitida y tenida en cuenta como prueba de referencia. De lo contrario, será considerada anónima y, con ello, de imposible admisión como medio*

Radicado N° : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 6000 718 2019 00039  
Acusados : Javier Ulcue Bolaños y otros  
Delitos : Cohecho propio y otros

*de prueba (CSJ SP, 6 mar. 2008, Rad. 27.477. En el mismo sentido: CSJ SP-5798-2016, 4 may. 2016, Rad.41.667. CSJ, AP3479-2014, Rad.43865).*

*...como se indicó, la admisión y valoración de los anónimos como medio de prueba está prohibida por el ordenamiento legal. Así, una declaración de esta naturaleza entregada por fuera del juicio oral no puede aceptarse como prueba de referencia y, por ello, se impone, su exclusión como medio incriminatorio. En consecuencia, el Tribunal acertó al negarle valor probatorio.*

En la misma vía, la Sentencia 54600 de 13 mayo de 2020, apoyada en otros pronunciamientos, recalcó que *“Necesariamente, la declaración anterior al juicio oral debe provenir de una fuente conocida, esto es, de una fuente humana determinada, como condición para que pueda ser admitida y tenida en cuenta como prueba de referencia. De lo contrario, será considerada anónima y, con ello, de imposible admisión como medio de prueba (CSJ SP, 6 mar. 2008, Rad. 27.477. En el mismo sentido: CSJ SP-5798-2016, 4 may. 2016, Rad.41.667. CSJ, AP3479-2014, Rad.43865).*

De tal modo, no resulta conducente la solicitud probatoria de la fiscalía en el sentido de pretender a partir del contenido de la declaración anónima acopiada por el policía judicial Julio Cesar Flórez Cepeda, hacer más probable su teoría del caso y evidenciar de lo allí manifestado que en momento alguno dos de los procesados aportaron información útil para el esclarecimiento de los hechos en el proceso adelantado por el homicidio de un menor de edad, quedando igualmente el interrogante en el sentido que si se trataba de información aportada por personas no identificadas, cuál sería el aporte probatorio de cara a descartarse la participación de los llamados a juicio en esta oportunidad.



Radicado N° : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 6000 718 2019 00039  
Acusados : Javier Ulcue Bolaños y otros  
Delitos : Cohecho propio y otros

Con todo, y una vez descartada la posibilidad de que el escrito denominado fuente no formal ingrese al juicio como prueba documental o prueba de referencia, la única posibilidad del delegado del ente acusador es acudir a su utilización para refrescar memoria o impugnar credibilidad en desarrollo del testimonio del mentado investigador, tal como fue permitido en primera instancia, y como quiera que se trató del servidor encargado de direccionar ese acto concreto, el que no comporta más que un criterio orientador dentro de la actuación procesal por el desconocimiento, insístase, respecto de la fuente originaria de determinados datos que pueden facilitar la ejecución de otras labores de verificación, como también fue explicado en decisiones de años anteriores de la Sala de Casación Penal, como la emitida el 8 jul. 2009, rad. 31531:

*“Ese no fue el camino recorrido por las instancias, habida cuenta que, para empezar, tanto el sujeto que puso en conocimiento de las autoridades la calidad de expendedor de alucinógenos del procesado, como los “ciudadanos”, in genere, que la investigadora dijo haber consultado en sus labores de verificación no fueron identificados, ni mucho menos comparecieron al juicio, para dar cuenta de esa información, la cual, en esos términos, no constituye más que un rumor que de modo alguno puede tener peso probatorio.*

*Cabe recordar, en este punto, que, los datos entregados por una fuente humana no formal no son susceptibles de ser estimados como medio probatorio, pues, solamente tienen por propósito orientar la labor investigativa, por manera que, tal información deberá ser objeto de verificación y, luego, materializada, si es el caso, en evidencias y elementos probatorios que la refrenden(...)*

Así las cosas, se confirmará el proveído de instancia, por medio del cual se accedió a la solicitud de la defensa en aras de tenerse en cuenta el formato de fuente no formal diligenciado el 16 de agosto de 2018, para refrescar memoria en

Radicado N° : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 6000 718 2019 00039  
Acusados : Javier Ulcue Bolaños y otros  
Delitos : Cohecho propio y otros

desarrollo del testimonio del investigador Julio Cesar Cepeda Flórez.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en sede de primera instancia por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia*, el día *15 de abril de 2021*, a través de la cual permitió la utilización del formato de fuente no formal del 16 de agosto de 2018, en aras de refrescar memoria o impugnar credibilidad del testigo Julio Cesar Flórez Cepeda, al interior de la actuación que se sigue en contra de los señores JAVIER ULCUE BOLAÑOS, JURLEY VIVIANA RAMÍREZ RUÍZ, ROLANDO ALBEIRO MURILLO AGUDELO DEISON ALBERTO GALLEGO BETANCUR y RICK MÉNDEZ ACOSTA, por los supuestos delictivos de *Cohecho propio, Concusión, Peculado por apropiación, Falsedad ideológica en documento público y Fraude procesal*.

Radicado N° : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05 001 6000 718 2019 00039  
Acusados : Javier Ulcue Bolaños y otros  
Delitos : Cohecho propio y otros

En consecuencia, **SE NOTIFICA** en estrados la presente decisión de segundo grado, a cuyo efecto **SE SIGNIFICA** que frente a la misma no procede recurso alguno.

Por último, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala sean retornadas las diligencias ante el Juzgado de origen, en punto a que se proceda con la audiencia pertinente.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

Firma electrónica  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firma electrónica  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Firma electrónica  
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Radicado N°** : 2021-0597-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 001 6000 718 2019 00039  
**Acusados** : Javier Ulcue Bolaños y otros  
**Delitos** : Cohecho propio y otros

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**a7edb972224891c679f33b29b21d7e0ecec446179ec81aad6ae395f18**  
**59053b3**

Documento generado en 05/10/2021 05:14:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2021-1509-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : Fracisco Javier Jaramillo Zapata  
**Afectado** : Edwin Alexander Vargas Lugo  
**Accionado** : Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros  
**Decisión** : Deniega por hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 116

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano EDWIN ALEXANDER VARGAS LUGO, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso, trámite al cual fue vinculado el EPC PUERO TRIUNFO, ANTIOQUIA.

**ANTECEDENTES**

El señor Edwin Alexander Vargas Lugo, a través de

su apoderado judicial, manifestó que el pasado 17 de agosto solicitó el sustituto de la libertad condicional, así como la redención de la sanción penal que viene descontando, ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, pero hasta el momento no obtiene respuesta.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado en cuestión resolver lo pedido.

Dentro del tiempo otorgado por la Judicatura, y luego de confirmar que vigilaba la sanción penal por la cual se encuentra privado de la libertad el accionante en el EPC PUERTO TRIUNFO, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, señaló que el 24 de septiembre de 2021 resolvió la solicitud de libertad condicional elevada por el señor Londoño Álvarez, de manera positiva; así mismo, redimió la pena impuesta al señor Vargas Lugo, en 47 días; decisión notificada aquella misma fecha al Dr. Francisco Javier Jaramillo Zapata, a través de su correo electrónico [f.j119@hotmail.com](mailto:f.j119@hotmail.com), y verificada su entrega a través del correo [postmaster@outlook.com](mailto:postmaster@outlook.com).

Por su parte, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO**, informa que el pasado 28 de septiembre de 2021, notificó los autos interlocutorios 1298 y 1299, fechados el 24 de septiembre de 2021, mediante los cuales le fue

concedida la libertad condicional y redimida la sanción penal, al señor Edwin Alexander Vargas Lugo.

Anexó en ese orden de ideas, el soporte documental pertinente.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para

señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición en punto al otorgamiento de la libertad condicional y redención de la pena impuesta al señor Edwin Alexander Vargas Lugo. En efecto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, desde el pasado 24 de septiembre resolvió lo pertinente, decidiendo conceder al sentenciado el aludido sustituto penal y se pronunció acerca de la redención de su pena; determinación de la cual fue notificado tanto el apoderado del señor Vargas Lugo como esta misma persona de manera efectiva el 24 y 28 de septiembre de 2021, respectivamente.

En ese orden, logra constatarse entonces, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, dado que, emitidas las decisiones interlocutorias ya aludidas, tuvo lugar su notificación efectiva.



Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA** solicitada por el ciudadano EDWIN ALEXANDER VARGAS LUGO, a través de apoderado judicial, y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

Firma electrónica  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firma electrónica  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Firma electrónica  
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Nº Interno : 2021-1509-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Francisco Javier Jaramillo Zapata  
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de El  
Santuario, Antioquia y otros

**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**680a92a6e5cb068689e2ec49426e5b73e02c47ab3f06e815a78561186**  
**6a08a0d**

Documento generado en 06/10/2021 10:07:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2021-1406-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Radicado** : 05 615 31 04 003 2021 00072  
**Accionante** : Rodolfo de Jesús Londoño Restrepo  
**Accionada** : AFP COLPENSIONES y otro  
**Decisión** : **Revoca y ampara**

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 116

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida el 31 de agosto de 2021, por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, por medio de la cual no se concedió el amparo del derecho fundamental de petición del señor

N° Interno : 2021-1406-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2021 00072  
Accionante : Rodolfo de Jesús Londoño Restrepo  
Accionada : AFP COLPENSIONES Y OTRO

RODOLFO DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO, dentro de la acción de tutela interpuesta en su propio nombre contra la AFP COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculado por pasiva el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

## **ANTECEDENTES**

Los hechos objeto de estudio se resumieron por el juez de primer grado como a continuación se expone:

*Sostuvo el accionante que, es pensionado perteneciente a la AFP COLPENSIONES y que, mediante proceso ejecutivo por alimentos, el 16 de abril de 2015 le fue notificado un embargo equivalente al 30% de su mesada pensional, ordenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.*

*Agregó que, el 28 de febrero de 2017, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, resolvió declarar terminado el proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora MARTA LILIANA PALACIO JARAMILLO, por pago total de la obligación y las costas y, como consecuencia, se ordenó el levantamiento del embargo del 30% sobre la mesada pensional, oficiándose en tal sentido al pagador de Colpensiones.*

*Manifestó que, para el mes de mayo de 2021, observó que COLPENSIONES le hacía un descuento por valor de \$959.426, indicándosele que tal descuento correspondía a la medida de embargo decretada por el Juzgado primero promiscuo de familia de Rionegro, Antioquia, igualmente, se le entregó copia del oficio N° 454 proveniente de ese Despacho judicial, con fecha del 16 de abril de 2015.*

*Alegó que, frente a tal oficio ya había un fallo judicial notificado a la AFP COLPENSIONES, sin embargo, de forma arbitraria, continúan haciéndole las deducciones por el embargo ya levantado.*

N° Interno : 2021-1406-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2021 00072  
Accionante : Rodolfo de Jesús Londoño Restrepo  
Accionada : AFP COLPENSIONES Y OTRO

*Indicó que, el 15 de junio de 2021 formuló derecho de petición a la AFP COLPENSIONES, solicitando se sirvieran dejar de hacer las deducciones por valor de \$959.426 que por concepto de embargo le hicieron sin razón legal alguna en el mes de mayo de 2021, asimismo, le fueran devuelta de forma inmediata dicha suma de dinero; finalmente, les solicitó le fueran explicadas las razones legales que conllevaron a hacerle el descuento de su mesada pensional en el mes de mayo de 2021 y de no encontrarlas se inicie una investigación interna y se le informe sobre el desarrollo de la misma.*

*Aclaró que, nunca recibió respuesta de ningún tipo dentro del término legal.*

*En esa medida, acude ante el Juez Constitucional a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se le ordene a la AFP COLPENSIONES que dé respuesta al derecho de petición formulado el pasado 15 de junio de 2021 y se les ordene dejar de hacerle deducciones por valor de \$959.426 por concepto de embargo, asimismo se le haga la devolución de los \$959.426.*

## **DEL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, decidió negar la solicitud de amparo elevada por la parte accionante, al considerar la existencia de un hecho superado debido a que el 24 de agosto pasado ya le fueron indicadas las razones por las cuales es que de nuevo en el mes de mayo de 2021, le fueron deducidos \$959.426, por parte de la AFP COLPENSIONES.

N° Interno : 2021-1406-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2021 00072  
Accionante : Rodolfo de Jesús Londoño Restrepo  
Accionada : AFP COLPENSIONES Y OTRO

## DE LA IMPUGNACIÓN

El señor Londoño Restrepo, inconforme con lo decidido, presentó escrito de impugnación de manera oportuna, manifestando que el juez A quo ignoró la respuesta suministrada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, en el sentido que las deducciones que debían efectuarse al pensionado Rodolfo de Jesús Londoño Restrepo cesaron el 28 de febrero de 2017, cuando en el proceso bajo radicado 2015-00128 se declaró terminado el pago de la obligación que sostenía el señor aludido con su ex esposa, cuyo monto ascendió al 30% del valor recibido a título de pensión; decisión comunicada a la AFP COLPENSIONES mediante oficio del 7 de marzo de 2017, reiterado el 22 de ese mismo mes y año.

Dice el recurrente que, aparte de lo indicado, no existe otro soporte legal para que COLPENSIONES haya procedido en el mes de mayo a efectuar la deducción señalada, señalando además que un oficio del 18 de diciembre de 2020 no existe, mucho menos ordenándose la deducción del 35% de su mesada pensional, en la medida que a la fecha el proceso ejecutivo adelantado en su contra ya fue clausurado hace tres años cuando se pagó de manera total la obligación por la cual se le inició un proceso ejecutivo.

Afirma que es infundada la deducción realizada en el mes de mayo de 2021, puesto que en momento alguno ha tenido lugar otro proceso ejecutivo en su contra, al menos de ello no ha sido notificado y mucho menos se le ha dado a conocer el oficio

954 del 18 de diciembre de 2020, tal como es afirmado por la administradora de pensiones.

En esas condiciones, estima el señor accionante que su petición enarbolada ante la AFP COLPENSIONES, aunque fue respondida, tal actuación no consulta los lineamientos jurisprudenciales establecidos para garantizar tal prerrogativa fundamental, de ahí que solicite revocarse el fallo de primera instancia y, en su lugar, se ordene a dicha entidad responder de fondo su solicitud del 15 de junio de 2021.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o seriamente amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o, en determinadas hipótesis, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

El artículo 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades, y eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: la posibilidad de acudir ante el destinatario, y



la de obtener una respuesta pronta y congruente, sobre la cuestión planteada, por lo que la esencia de dicha prerrogativa comprende entonces, pronta resolución, respuesta de fondo, y notificación de la respuesta al interesado.

Al respecto, la sentencia T 230 de la H. Corte Constitucional ha reiterado que *“Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”.*

Y de acuerdo con la citada decisión, el derecho de petición tiene dos componentes esenciales: *(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Ahora bien, de manera puntual, frente a la necesidad de una respuesta de fondo, en el mismo pronunciamiento se señaló que *“la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con*

N° Interno : 2021-1406-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2021 00072  
Accionante : Rodolfo de Jesús Londoño Restrepo  
Accionada : AFP COLPENSIONES Y OTRO

*motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

En el caso particular, en consonancia con las consideraciones planteadas, la decisión de primera instancia será revocada toda vez que si bien el actor recibió una respuesta a su petición del mes de junio de este año, y por ello el juez A quo, consideró que tendría lugar la carencia actual de objeto por hecho superado, lo cierto es que del contenido del escrito comunicado al señor Rodolfo de Jesús Londoño Restrepo solo puede avizorarse una manifestación carente de fundamento y evasiva por parte de la AFP COLPENSIONES.

Lo anterior se concluye por las siguientes razones:

De acuerdo a los hechos relatados por el accionante, el pago de su pensión está a cargo de la AFP COLPENSIONES, entidad que por razón de un proceso ejecutivo por alimentos, le descontaba de su mesada \$959.426, por orden del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA. No obstante, desde el 28 de febrero de 2017, la misma autoridad judicial declaró terminada la actuación por pago total de la obligación y las costas en favor de la señora MARTA LILIANA PALACIO JARAMILLO y, como consecuencia, se ordenó el levantamiento del embargo del 30% sobre la mesada pensional, oficiándose en tal sentido al pagador de Colpensiones.

N° Interno : 2021-1406-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2021 00072  
Accionante : Rodolfo de Jesús Londoño Restrepo  
Accionada : AFP COLPENSIONES Y OTRO

Pese a lo ocurrido, y luego de que cesaran las deducciones en el año 2017, ordenadas por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, para el mes de mayo de 2021 la AFP COLPENSIONES de nuevo hizo un descuento por valor de \$959.426, momento en el cual le entregó al pensionado como sustento, el oficio del 16 de abril de 2015.

De dicha situación anómala, el señor Rodolfo de Jesús solicitó las explicaciones del caso a la administradora del régimen de prima media; fue así que el 15 de junio de 2021, elevó petición a esa entidad demandando entre otras cosas, *las razones legales que los llevaron a hacerme descuento de mi mesada pensional en el mes de mayo de 2021 y de no encontrarlas...les solicito respetuosamente frente a la situación se inicie una investigación interna y se me informe sobre el desarrollo de la misma y sus resultados.* Lo anterior, luego de advertir que se le ha efectuado un descuento por concepto de un embargo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, mediante oficio del 16 de abril de 2015, lo cual corresponde a un asunto ya finiquitado en el año 2017, de lo cual la AFP COLPENSIONES fue notificada el 7 de marzo de ese mismo año.

El 24 de agosto de 2021, la AFP COLPENSIONES le manifestó al señor Londoño Restrepo que *revisado el aplicativo de la nómina de pensionados se evidencia que para la nómina de mayo de 2021, se aplicó la novedad de embargo del 35% de la mesada pensional del señor RODOLFO DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO,..., de conformidad con lo ordenado mediante oficio 954 de fecha 18 de diciembre de 2020 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, emitido al interior del proceso ejecutivo por alimentos N° 05 615 31 84 4001 2020 031100, adelantado por la señora MARTA LILIA PALACIO JARAMILLO...Así las cosas, es de informarle que la deducción efectuada a*

N° Interno : 2021-1406-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2021 00072  
Accionante : Rodolfo de Jesús Londoño Restrepo  
Accionada : AFP COLPENSIONES Y OTRO

*partir del mes de mayo de 2021 por valor de \$959.426 pesos, se efectuó por parte de esta entidad acatando la respectiva orden judicial, por lo tanto, no hay lugar a devolución de valores deducidos.*

Sin embargo, el titular del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en su respuesta a la presente acción de tutela informó lo siguiente:

*...efectivamente se tramitó en este Despacho proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora MARTA LIA PALACIO JARAMILLO en contra del señor RODOLFO DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO, radicado bajo el N° 2015-00128, el cual se declaró terminado por pago total de la obligación, mediante providencia del 28 de febrero de 2017, en la cual además se dispuso ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesaba sobre el 30% de la pensión mensual y mesadas adicionales a que tenía derecho el señor LONDOÑO RESTREPO, para lo cual se libró oficio N° 0418 del 07 de marzo de 2017 con destino a COLPENSIONES, mismo que fue retirado del Despacho el 22 del mismo mes y año.*

*Igualmente me permito informar que, consultado el Portal del Banco Agrario, no figuran títulos por concepto de deducción realizada al señor RODOLFO DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO identificado con C.C. N° 8.250.556, consignados a órdenes de este Despacho, en el mes de agosto del presente año, pues la última de las deducciones data del 25 de enero de 2017 y todas estas se encuentran ya pagadas, tal como se advierte del reporte extraído del Portal del Banco Agrario que se adjunta.*

Lo anterior, lleva a concluir que en las bases de datos de la AFP COLPENSIONES existe información sin sustento legal alguno respecto a la situación del señor RODOLFO DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO, lo que llevó a suministrarle el pasado 24 de agosto datos que no resolvieron de fondo sus inquietudes en torno a las razones por las cuales le fue deducido un 35% de su mesada pensional, cuando la obligación alimentaria por la cual le fuera

Nº Interno : 2021-1406-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2021 00072  
Accionante : Rodolfo de Jesús Londoño Restrepo  
Accionada : AFP COLPENSIONES Y OTRO

iniciado un proceso ejecutivo desde el año 2015, fue cancelada de manera satisfactoria en el mes de marzo de 2017, tal como fuera notificada la misma entidad por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro.

La administradora de pensiones refiere en la respuesta al accionante, que la deducción del mes de mayo de 2021, la hace apoyada en el oficio 954 de fecha 18 de diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA, al interior del proceso ejecutivo por alimentos Nº 05 615 31 84 4001 2020 031100, adelantado por la señora MARTA LILIA PALACIO JARAMILLO, pero de la existencia de ese proceso concreto no da cuenta el Juzgado aludido y mucho menos del mentado oficio se aporta por la administradora evidencia alguna en esta oportunidad, como tampoco al momento de responder lo pedido por el señor Rodolfo; ello genera más dudas si se tiene en cuenta lo indicado por esta persona, al señalar que apenas le ha sido exhibido por la misma entidad Colpensiones el oficio Nº 454 proveniente del mismo juzgado, con fecha del 16 de abril de 2015.

Téngase en cuenta de manera adicional, que extrañamente la deducción tuvo lugar desde el mes de mayo de 2021, y al momento de presentarse esta acción constitucional, mes de agosto, según lo indicara el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, consultado el Portal del Banco Agrario, aún no figuraban títulos por concepto de deducción realizada al señor RODOLFO DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO, pues la última data del 25 de enero de 2017 y todas estas se encuentran ya pagadas.

N° Interno : 2021-1406-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2021 00072  
Accionante : Rodolfo de Jesús Londoño Restrepo  
Accionada : AFP COLPENSIONES Y OTRO

De cara a lo expuesto, ha podido establecerse que la información suministrada al señor Londoño Restrepo no es precisa al contener fórmulas evasivas que no corresponden con la realidad procesal por la cual viene siendo afectada la mesada pensional de dicha persona. Tampoco es congruente en la medida que si el actor en su escrito advertía sobre una inconsistencia originada en la posterior deducción a su mesada pensional, debió adelantar el respectivo proceso de verificación de la información que reposa en sus bases de datos, a través del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro.

Y tampoco fue consecuente la respuesta suministrada el 24 de agosto pasado, puesto que, según lo acreditado en este plenario, no se exhibieron razones derivadas de un soporte fáctico y real para dar cuenta del trámite que se ha surtido y los motivos por los cuales la petición del actor resultaba o no procedente.

Según lo que viene de exponerse, se revocará la decisión de primera instancia mediante la cual fue negado por hecho superado el amparo del derecho fundamental de petición del señor Rodolfo de Jesús Londoño Restrepo.

En su lugar, el amparo será proveído y, por lo tanto, la AFP COLPENSIONES en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión, verificará a través del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, si a la fecha existe el proceso ejecutivo

N° Interno : 2021-1406-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2021 00072  
Accionante : Rodolfo de Jesús Londoño Restrepo  
Accionada : AFP COLPENSIONES Y OTRO

bajo radicado 05 615 31 84 4001 2020 031100, adelantado en esa sede judicial cuya demandante es la señora MARTA LILIA PALACIO JARAMILLO, además si en ese particular, fue emitido oficio 954 del 18 de diciembre de 2020, ordenando el embargo de la mesada pensional correspondiente al señor accionante, del 35%. Con base en ello, responderá al actor sus preguntas vertidas en petición del 15 de junio de 2021.

No se ordenará por esta vía la devolución de los dineros deducidos por la AFP COLPENSIONES, toda vez que ello tendrá lugar una vez la entidad verifique las razones por las cuales procedió a la deducción criticada respondiendo de manera favorable o desfavorable al pedido del actor.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, **SE AMPARA** el derecho fundamental de petición del señor RODOLFO DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO.

N° Interno : 2021-1406-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2021 00072  
Accionante : Rodolfo de Jesús Londoño Restrepo  
Accionada : AFP COLPENSIONES Y OTRO

**SEGUNDO:** En consecuencia, la AFP COLPENSIONES en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión, verificará a través del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, si a la fecha existe el proceso ejecutivo bajo radicado 05 615 31 84 4001 2020 031100, adelantado en esa sede judicial cuya demandante es la señora MARTA LILIA PALACIO JARAMILLO, además si en ese particular, fue emitido oficio 954 del 18 de diciembre de 2020, ordenando el embargo del 35% de la mesada pensional correspondiente al señor accionante. Con base en ello, responderá al actor sus preguntas vertidas en petición del 15 de junio de 2021.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**



N° Interno : 2021-1406-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 615 31 04 003 2021 00072  
Accionante : Rodolfo de Jesús Londoño Restrepo  
Accionada : AFP COLPENSIONES Y OTRO

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**973779616b543c205d83e6b638782462b02083c30ea38a7adc1e205194ecdf83**

Documento generado en 06/10/2021 10:08:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

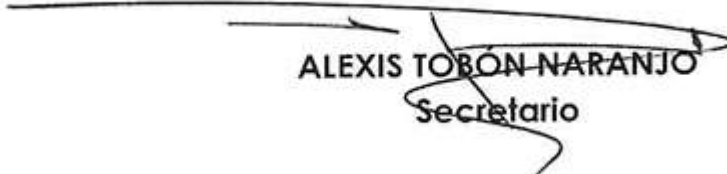
RAD. INTERNO 2021-0557-6  
ACUSADO: GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA BETANCUR  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PSICOLÓGICA

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole señor Magistrado que el Dr. JULIO ENRIQUE FLÓREZ JIMÉNEZ apoderado judicial del señor Gustavo Adolfo Saldarriaga Betancur dentro del término de ley interpuso el recurso extraordinario de CASACIÓN<sup>1</sup> frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia; dentro del término concedido para sustentar el recurso se allega la respectiva demanda de casación<sup>2</sup>.

Es de anotar que dicho término expiró el día cuatro (04) de octubre del año en curso 2021 siendo las 05:00 p.m.<sup>3</sup>

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, octubre 05 de dos mil veintiuno (2021)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 12  
<sup>2</sup> Archivo 18  
<sup>3</sup> Archivo 16

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, octubre seis (06) de 2021.**

Rdo. 2021-0557-6

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el **Dr. Julio Enrique Flórez Jiménez** apoderado judicial del señor Gustavo Adolfo Saldarriaga Betancur sustentó oportunamente el recurso extraordinario de casación debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69f399729aa23c4ba87cafdb4c8ab16ca13b20cae64ee69411ec0e606  
de7d877**

Documento generado en 06/10/2021 09:13:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 05440310400120210002300 **NI:** 2021-1395-6  
**Accionante:** MARÍA OLGA GALLEGO ZULUAGA  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Consulta incidente de desacato  
**Decisión:** Revoca.  
**Aprobado Acta N°:** 166 de octubre 6 del 2021 **Sala**  
**No.:** 06

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, octubre seis del año dos mil veintiuno

**VISTOS**

Consulta el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) la providencia del 1 de septiembre del año que avanza, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela de la referencia al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia director de historia laboral de Colpensiones.

**TRÁMITE DEL INCIDENTE**

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial el día 10 de agosto de 2021 la señora María Olga Gallego Zuluaga, da cuenta del incumplimiento por parte de Colpensiones frente a la sentencia de tutela proferida el día 29 de junio de 2021, que amparó su derecho fundamental de petición.

El Juez *a-quo* en auto del 11 de agosto de 2021, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir a la Dra. MALKY KATRINA FERRO

AHCAR funcionaria designada por COLPENSIONES para el cumplimiento de los fallos de tutela, con el fin de que procediera a dar cumplimiento a la orden judicial objeto de este trámite.

Al no recibirse respuesta, el Juez *a-quo* procede mediante auto del 19 de agosto de 2021, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra de la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, concediéndole un término de 2 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados por la señora María Olga Gallego Zuluaga.

En el interregno se recibió pronunciamiento de la directora de acciones constitucionales de Colpensiones por medio del cual le solicita al despacho de instancia la nulidad del trámite surtido por indebida vinculación, pues el encargado del cumplimiento al fallo de tutela es el Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia quien es el encargado de la dirección de historia laboral.

Seguidamente el día 25 de agosto de 2021 por medio del auto interlocutorio N 080, el juez de instancia decretó la nulidad del trámite hasta el auto fechado 19 de agosto de 2021, desvinculando a la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, y ordenó la apertura del trámite incidental en contra del Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia.

En este punto, se recibió respuesta por parte de la administradora de pensiones Colpensiones, por medio del cual aseguró que ha realizado las gestiones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, así mismo que para dar cumplimiento a la orden requirió a la AFP Protección S.A., para que brindara información adicional, que una vez cuente con los datos procederá al respecto.

Así las cosas, el pasado 1 de septiembre de la presente anualidad, el juez *a-quo* procede a sancionar por desacato al funcionario encargado de la dirección de historia laboral Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia.

## **LA PROVIDENCIA CONSULTADA**

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que, con la solicitud de apertura del trámite sancionatorio y el procedimiento subsiguiente, se ha demostrado la negligencia en el cumplimiento de la orden judicial que data del 29 de junio de 2021 en la cual se concedió las pretensiones presentadas por la señora Gallego Zuluaga en el cual se amparo el derecho fundamental de petición.

De este modo, refiere que el encargado de las historias laborales de Colpensiones no ha cumplido con el fallo de tutela, pues no allegó soporte de su acatamiento, lo cierto es que no demostró la acreditación del mismo, es decir, la actualización de la historia laboral solicitada por la incidentante desde el año 2018.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, dado que se demostró que a la entidad incidentada poco le interesa dar cumplimiento a los fallos de tutela, ni respetar los plazos otorgados para tal fin, decide imponer sanción al Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia quien es el funcionario encargado de la dirección de historia laboral de Colpensiones, consistente en arresto de 3 días y multa de 3 S.M.L.M.V.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si el Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia, desobedeció el fallo de tutela del 29 de junio de 2021 y en consecuencia se hace merecedor a las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia), en providencia del 29 de junio de 2021, amparó los derechos fundamentales invocados por la señora María Olga Gallego Zuluaga, ordenando en el numeral 2º de la parte resolutive lo siguiente:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENESIONES-, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, atienda y notifique en debida forma, sin más demoras la petición de la señora MARÍA OLGA GALLEGO ZULUAGA, toda vez que cuenta con los elementos e información necesaria para proceder de conformidad, con la actualización de las semanas cotizadas en el historial laboral de la accionante. De requerir información adicional, realizar las gestiones administrativas correspondientes para obtenerla, sin cargar dichas gestiones a la usuaria.”*

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado; o bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder



disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

**2.1.1.** *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.<sup>1</sup> En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega<sup>2,3</sup>.”*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia director de Historia Laboral de COLPENSIONES, se advierte que previamente no se le requirió para que cumpliera lo ordenado en el fallo de tutela, lo que denota en una irregularidad; luego la notificación tanto del

---

<sup>1</sup> Ibidem.

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

auto de apertura, como del auto sancionatorio se realizaron en debida forma, a la dirección de correo establecido por la entidad incidentada para efectuar las notificaciones judiciales.

Igualmente debe advertir la Sala, que dispuso de manera oficiosa a requerir al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia director de historia laboral de Colpensiones, para que allegara a esta Sala la evidencia del cumplimiento del fallo de tutela, lo que se hizo a través de la dirección de correo electrónico establecida para las notificaciones judiciales.

Ahora, en sede del grado jurisdiccional de consulta se recibe pronunciamiento de la directora de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, donde pregona el cumplimiento del fallo de tutela objeto de disenso y la efectiva remisión de la respuesta al derecho de petición a la inciden ante. Conforme a lo anterior, solicita la inaplicación de la sanción toda vez que Colpensiones cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela.

Ahora bien, se marcó al abonado celular 310 416 61 17 número recopilado en el expediente, donde atendió la llamada el señor Ramón Ramírez quien aseguró ser el esposo de la señora María Olga Gallego Zuluaga, manifestando que efectivamente Colpensiones cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela objeto del presente trámite, es decir, actualizó el historial laboral de la inciden ante.

Así las cosas, considera esta Sala que dentro del presente incidente de desacato se ha configurado la existencia de un hecho superado, por cuanto la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ha dado cabal cumplimiento a la orden del Juez Constitucional, toda vez que lo ordenado en el fallo de tutela del 29 de junio de 2021, se ha cumplido.

De este modo no observa la Sala la intención de parte del director de historia laboral de Colpensiones, de sustraerse deliberadamente al cumplimiento del

fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla el 29 de junio del año que avanza.

No está de más, mencionar que, se observa además que el trámite incidental adelantado adolece de una irregularidad, pues ha considerado la Sala en previos incidentes de desacato conocidos en sede de consulta, que para poder sancionar como en este caso se hizo, al encargado del cumplimiento al fallo de tutela, se hace necesario notificar en debida forma todo el trámite incidental, desde el requerimiento hasta la sanción impuesta, al correo electrónico habilitado por la entidad para las notificaciones judiciales, y en este caso omitió el juzgado de instancia requerir al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia previo a la apertura del trámite de desacato. Trámite que estaba viciado desde el auto del día 11 de agosto del año que avanza.

Pero como quiera que ya se dio cumplimiento a la orden de tutela lo procedente no es disponer la nulidad de la actuación sino el entrar a REVOCAR el auto mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, sancionó por desacato al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia director de historia laboral de Colpensiones, con arresto de tres (3) días y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **R E S U E L V A**

**PRIMERO: REVOCAR** y dejar sin efecto la sanción impuesta al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia director de historia laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que impusiera el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) en providencia del 1 de septiembre de 2021; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

**CÓPIESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**311347b39a5823417b45ea6bb6914f0a3155d20a749a8ecd4d0d65dbab79635b**

Documento generado en 06/10/2021 10:04:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050453104002202100332 **NI:** 2021-1423-6  
**Accionante:** RODRIGO ANTONIO PEREIRA SÁNCHEZ  
**Accionada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Decisión:** Modifica  
**Aprobado Acta No.:** 166 de octubre 6 del 2021  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, octubre seis del año dos mil veintiuno

### **VISTOS**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) en providencia del día 31 de agosto de la presente anualidad, concedió el amparo constitucional frente a los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y debido proceso del señor Rodrigo Antonio Pereira Sánchez, presuntamente vulnerados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la directora de acciones constitucionales de Colpensiones, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

### **LA DEMANDA**

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“El señor Rodrigo Antonio Pereira Sánchez de 63 años de edad, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra Colpensiones por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana y al debido proceso. Lo anterior, por cuanto dicha entidad se han negado a pagar las incapacidades posteriores al día 180, las cuales han sido emitidas por su médico tratante como consecuencia de su estado de salud. El actor sustenta su solicitud con base en los siguientes hechos:*

*Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado, en calidad de cotizante a la NUEVA EPS y a la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones*

*Aduce que presenta diagnostico “tumor maligno en la cabeza del páncreas”. De allí que se le practicó intervención quirúrgica en varias oportunidades. Afirma que, con ocasión de las cirugías en mención, desde el año 2019 su médico tratante le expidió una serie de incapacidades. A lo anterior ha estado imposibilitado para laboral.*

*En ese orden, sostiene el accionante que Colpensiones no se ha hecho responsable del pago de las incapacidades prescritas, las cuales tuvieron lugar entre el 14 de mayo de 2021 hasta el 31 de julio de 2021. Al respecto, precisa que en respuesta la entidad accionada le informa que debe esperar 70 días para brindarle una respuesta de fondo frente a las incapacidades que se le adeudan.*

*afirma que, es una persona de la tercera edad, que su sustento se reduce exclusivamente a lo que percibe por el pago de las incapacidades, las cuales se convierten “para su sostenimiento y el de su esposa”.*

*Informa que está pendiente que se valore por medicina laboral para adelantar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, Agrega que, adicionalmente, se seguirán generando nuevas incapacidades.”*

## **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Una vez admitida la acción de tutela el 20 de agosto del corriente año, se corrió traslado a la Nueva EPS y a Colpensiones, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

## **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

El apoderado judicial de la Nueva EPS, indicó que el área de prestaciones económicas de esa entidad se encuentra validando el caso del señor Rodrigo Antonio Pereira Sánchez para pronunciarse respecto de las pretensiones presentadas por el actor.

La directora de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, manifestó que el señor Rodrigo Antonio Pereira radicó solicitud del subsidio por incapacidad el día 4 de junio de 2021, las cuales fueron rechazadas.

Seguidamente presentó peticiones en las fechas 7 de julio y 5 de agosto de 2021, es por ello que emitió oficios en las mismas fechas, por medio de los cuales informaron al accionante del traslado al área correspondiente para iniciar el estudio de la solicitud.

Resalta la improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias económicas que existen otros mecanismos para la protección del derecho reclamado. Indica además el trámite interno para el reconocimiento del subsidio por incapacidad.

## **LA SENTENCIA IMPUGNADA**



Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Resaltó la improcedencia de la acción de tutela cuando se persigue el pago de acreencias económicas, pues en principio es improcedente dado el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela. Aun así, cuando dichas incapacidades sustituyen el salario de los afiliados quien por cuestiones de salud no puede trabajar en debida forma y afectan su condición económica y por ende su mínimo vital, como en el presente caso lo relata la demandante, resulta procedente su estudio.

Señala que el fin de la presente acción de tutela es que se le reconozca las incapacidades generadas producto del diagnóstico "*tumor maligno de la cabeza del páncreas*", que le ha impedido reintegrarse a su vida laboral.

Que las incapacidades generadas durante los primeros 180 días fueron reconocidas por la EPS, demanda el accionante que Colpensiones no ha cancelado los periodos de incapacidad generados durante el 14 de mayo al 31 de julio de 2021.

Señala que al 30 de septiembre presenta 480 días de incapacidad, que las incapacidades que superen los 180 días deberán ser asumidas por el fondo de pensiones; así mismo que al entrar en vigencia el decreto 019 de 2012, le impone la obligación a la EPS de enviar antes de los 180 días el concepto de rehabilitación, si no lo hace debe hacerse cargo de su reconocimiento, hasta que se emita dicho concepto.

Asevera que en el pronunciamiento la Nueva EPS demostró que remitió el concepto de rehabilitación de la accionante al fondo de pensiones, que la EPS cumplió con sus obligaciones, por ende, la entidad encargada de continuar con el pago de las incapacidades es el fondo de pensiones.

Finalmente ordenó a Colpensiones, el reconocimiento de los certificados de incapacidad 6831611, por 15 días, 6921782 por 15 días, 6972677 por 15 días, y 7018436 por 15 días.

## **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, la directora de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, impugnó la misma y para sustentar el recurso comenzó manifestando del señor Rodrigo Antonio Pereira radicó solicitud de determinación del subsidio por incapacidad el día 4 de julio de 2021, las cuales fueron rechazadas.

Señala que acorde a las peticiones incoadas por el demandante en las fechas 7 de julio y 5 de agosto de 2021, emitió oficios en los cuales información al accionante del traslado al área correspondiente para iniciar el estudio de la solicitud.

Solicita se revoque el fallo de primera instancia, por tanto, la acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad, tampoco se demostró la vulneración de derechos fundamentales por parte de Colpensiones, pues en su sentir la entidad que representa ha actuado con diligencia y en debida forma de acuerdo a sus competencias.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicitó el señor Rodrigo Antonio Pereira Sánchez, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en el caso en concreto se presenta vulneración a derechos fundamentales del señor Rodrigo Antonio Pereira Sánchez al negarle el reconocimiento y pago del dinero producto de unas incapacidades generadas por enfermedad común, o por el contrario tal como expone el apoderado judicial de Colpensiones no es procedente su reconocimiento vía acción constitucional.

### **3. Del Caso en Concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Sea lo primero señalar que frente a las incapacidades que expresa el señor Rodrigo Antonio Pereira Sánchez no le han sido reconocidas ni canceladas, tiene para decir la Sala que la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo para el reconocimiento o pago de prestaciones económicas, pues dicha acción Constitucional ha sido diseñada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Del anterior contexto, se extrae que, el amparo incoado no sería procedente para obtener el pago de prestaciones económicas. Ello, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

Sobre este tema la Corte Constitucional en sentencia T-020 del 05 de febrero del 2018, ha señalado:

***“5. Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades. Reiteración de jurisprudencia[42]”***

*“5.1. El supuesto de subsidiariedad que integra la acción de tutela se observa en el artículo 86 de la Constitución, y condiciona la procedencia excepcional a que el interesado no disponga de otro medio judicial para defender los derechos invocados[43]. Establece como excepción el que se pretenda su uso para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

*Más adelante agregó:*

*“5.3. Adicional a lo anterior, esta Corte ha sostenido, en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales, y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital y a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así, en la citada T-909 de 2010 se expuso:”*

*“... la Corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor.”*

*“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.”*

*“Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”[\[52\]](#).*

*“La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias azas ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo[\[53\]](#).”*

*“La probanza de esa trasgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite[\[54\]](#). Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento[\[55\]](#) respecto de que:”*

*“3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.”*

*“Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica **no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.***[\[56\]](#)”

*“3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela **indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora***

***en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto". (Esta Sala subraya).***

De acuerdo a lo anterior, se tiene que sin duda alguna para que proceda este mecanismo excepcional para el pago de acreencias laborales, dice la Corte, debe demostrar el demandante de que, ante el no reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas por el médico tratante, se está poniendo en riesgo no solo su mínimo vital sino también el de su núcleo familiar, tal como sucede en el presente caso, pues el señor Pereira Sánchez refiere que esas incapacidades son el sustento propio y de su familia y ante su ausencia resulta afectado su mínimo vital.

Ahora, en el caso bajo estudio se tiene que el señor Rodrigo Antonio Pereira Sánchez presenta el siguiente diagnóstico médico: *"tumor maligno de la cabeza del páncreas"*, conforme a lo anterior desde año 2019 ha sido incapacitado y no le ha sido posible reiniciar su actividad laboral.

Respecto al tema de la competencia para el pago de las incapacidades, la Corte Constitucional por medio de la sentencia T-161 de 2019, señaló lo siguiente:

*"Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:*

*i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005<sup>[81]</sup> para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS<sup>[82]</sup>.*

**No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán**

**responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto<sup>[83]</sup>.**

*Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.”*

Reclama el accionante el pago de unas incapacidades prescritas por su médico tratante la cuales son 6831611, 602355467, 6921782, 6972677 y 7018436, si bien, es cierto que las incapacidades prescritas por el médico tratante en los días posteriores al día 181 corresponden su reconocimiento al fondo de pensiones, que para el presente caso es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Aun así, no se avizora dentro del material probatorio, ni mucho menos en la respuesta brindada por la entidad promotora de salud Nueva EPS, de que efectivamente se hubiese emitido el concepto de rehabilitación como expresamente esta determinado en el fallo de tutela, ni existe siquiera prueba sumaria que demuestre la notificación del trámite al fondo de pensiones.

En ese orden de ideas, esta Sala MODIFICA el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) el pasado 31 de agosto del 2021, en el entendido ordenar a la Nueva EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades 6831611, 602355467, 6921782, 6972677 y 7018436 y las que se lleguen a generar hasta que la EPS emita el concepto de rehabilitación y notifique en debida forma al fondo de pensiones Colpensiones.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Se MODIFICA** el fallo de tutela proferido el pasado 31 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), en el entendido ordenar a la Nueva EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades con número 6831611, 602355467, 6921782, 6972677 y 7018436 y las que se sigan generando hasta tanto la EPS emita el concepto de rehabilitación y notifique en debida forma al fondo de pensiones Colpensiones.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**



**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b452049b346fa7c92f1807ac13a756b86840e81ae1b2ef2c96d6ca08aae41b03**

Documento generado en 06/10/2021 10:04:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES**

**Proceso NI:** 05.809.61.00225.2017.80010

**NI:** 2021-0829

**Acusadas:** Lizeth Johana Taborda Rico y Ruby Astrid Castañeda  
Molina

**Delito:** Hurto Calificado y agravado

**Decisión:** Confirma

**Aprobado Acta No:** 166 de octubre 6 del 2021      **Sala:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, octubre seis de dos mil veintiuno

(Hora: 9:00 am)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. -**

Resolver el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia absolutoria emitida el pasado 7 de mayo del 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Titiribí.

**II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE. -**

Los hechos que sirven de sustento a la acusación fueron narrados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

*“Según lo relatado en el escrito de acusación, en el Municipio de Titiribí Antioquia, el día 03 de febrero de 2017 siendo aproximadamente las 6:30 y 7:00 pm., las señoras LIZETH JOHANA TABORDA RICO Y RUBY ASTRID CASTAÑEDA MOLINA, ingresaron a la*

*vivienda de la señora Marleny Rico Bolívar, ubicada en la Cara. Santander N°19-66 de este municipio, aprovechando que Lizeth contaba con las llaves de la puerta principal. pues residía allí, y en ese momento no había nadie en la propiedad y forzaron un armario apoderándose de cosa mueble ajena para obtener de ello provecho para sí.*

*El presunto apoderamiento al que refiere la fiscalía, recayó sobre los siguientes elementos: 8 anillos de oro de diferente peso y quilates, incluyendo 1 anillo para niña avaluados en quince (\$15.000.000) millones de pesos. Una gargantilla de oro avaluada en ocho (\$8.000.000) millones de pesos. Dos pulseras de oro avaluadas en (\$6.000.000) millones de pesos. Un millón quinientos mil (\$1.500.000) pesos en efectivo. Una alcancía con aproximadamente cuatrocientos mil (\$400.000) pesos, en monedas de 500 y 1000 pesos. Un estilógrafo personalizado avaluado en un millón quinientos mil (\$1.500.000). Un par de medias tobilleras avaluadas en treinta mil (\$30.000) pesos. Y unas letras de cambio por la suma de ochenta (\$80.000.000) millones de pesos.”*

Siguiendo el trámite previsto en la ley 1826 de 2017, la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de su delegado, dio traslado de escrito de acusación a las señoras LIZETH JOHANA TABORDA RICO Y RUBY ASTRID CASTAÑEDA MOLINA, en diligencia que tuvo lugar el 24 de mayo de 2019, y en la cual estuvieron acompañadas por su defensor, donde se les imputó el presunto punible de hurto calificado y agravado en calidad de coautoras, consagrado en el art. 239 inc. 1, art. 240 núm. 1, 241 núm. 2 y 10 del Código Penal, donde fuera lesionado el Patrimonio económico de la señora María Marleny Rico Bolívar. El día 30 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia concentrada en la que las acusadas, manifestaron nuevamente su voluntad libre, voluntaria e informada de no aceptar cargos. Se decretaron las pruebas solicitadas por la Fiscalía, la defensa se abstuvo en esta oportunidad de solicitar pruebas, y finalmente se dio curso al juicio oral que culminó con un anuncio del sentido de fallo de carácter absolutorio.

### **III. SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN. -**

Contiene un recuento de los hechos, la actuación procesal relevante, la filiación de las acusadas, las estipulaciones probatorias a las que llegaron las partes, las consideraciones del despacho, la ubicación jurídica de las conductas punibles y la valoración de la prueba aportada en el juicio.

Inicialmente, el *a-quo* indicó que la Fiscalía no pudo demostrar a través de su actividad probatoria que la conducta desplegada por las procesadas se adecuaba al punible de hurto por cuanto el material probatorio practicado en el juicio no lograron desvirtuar la presunción de inocencia de las acusadas, dado que de las mismas no puede inferir el grado de certeza más allá de duda razonable de que en efecto ellas se apoderaron de las joyas de propiedad de la señora MARLENY RICO BOLIVAR, pues ni esta dama ni su esposo e hijo quienes fueron los que declararon estaban presentes al momento del hurto, y si bien se oyeron en declaración a los señores JOSÉ ORLANDO GARZÓN, DIEGO ANTONIO AGUILAR, relatan que vieron alas procesadas ingresaron el día 3 de febrero del 2017 al domicilio de MARLENY, lo cierto es que no las vieron salir, y LIZETH JOHANA TABORDA RICO, Vivian en dicho domicilio por lo que no puede llamarse a extraños que ella en efecto ingresara a dicho inmueble.

Se ocupó entonces de los supuesto indicios que menciona la Fiscalía en sus alegatos de conclusión demuestran la autoría y participación de la acusadas, y encontró que los mismos no son suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria, pues el indicio de presencia en el lugar tiene una justificación que una de ellas allí vivía, el que se hurtaran solo algunos elementos no es un indicio concluyente, y que LIZETH regresara rápidamente de Medellín a Titiribí tampoco lo es lo que impide entonces arribar al grado de convencimiento necesario para sustentar una sentencia condenatoria.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y SUSTENTADO. -**

Inconforme con la decisión de primera instancia la Fiscalía como la misma víctima interponen recurso de apelación.

La Fiscalía funda su inconformidad en los siguientes:

Considera que no se tuvieron en cuenta varios aspectos en primer lugar la ubicación de a casa donde se perpetró el hurto es una casa sobre el parque principal encima del banco agrario con 4 balcones que puede ser vista fácilmente, por lo que no era fácil que extraños ingresaran a la misma sin ser vistos, y ningún testigo apreció ingreso de personas extrañas, las puertas de acceso no fueron violentadas por lo que se puede concluir que quien perpetró el hurto tenía llave de la casa y quien lo efectuó llegó directamente al escaparate donde estaban las joyas y las letras de cambio y si se forzó la chapa del lugar donde estaba, y quien hurto no se llevó todos los elementos lo que no es lógico si se trata de un extraño.

No se tuvo en cuenta el indicio de oportunidad – preparación, pues LIZETH Y RUBY, no vieron inmediatamente a la ciudad de Medellín, sino que se quedaron en Titiribí luego viajaron y se retornaron inmediatamente sin que los demás habitantes de la casa regresaran, además estuvo llamando insistentemente a MARLEY para saber cuando regresaba, de otra parte hay un indicio de presencia ejecución, pues la casa fue dejada con todas sus puertas cerradas y éstas no fueron violentadas por lo que quien ingresó a cometer el hurto tenía llaves, además hay un indicio de culpabilidad acciones y omisiones- no se hurtaron todos los elementos que habían en el escaparate, se llevaron objetos sin valor como una medias, las proseedas tenía una deuda que a los pocos días del hurto pagaron, se les vio pálidas y asustadas cuando se enteraron del hurto, pero aunque ellas fueron las que llegaron primero nunca llamaron a la policía.

No se tuvieron en cuenta las siguientes máximas de la experiencia:

- *cuando un ladrón entra a hurtar en una vivienda se lleva todas las cosas de valor que pueda cargar (en este caso dejo otras joyas, de gran valor y dejo otras letras de cambio.*
- *si la casa está sola, el ladrón esculca en toda la casa buscando cosas de valor. (en este caso solo fueron al escaparate y se hurtaron parte de las joyas y no esculcaron en ningún otro lugar; dejaron el reloj de oro del señor Jaime y el dinero que guardaba Jonatan en su habitación.)*
- *el ladrón no abre ventanas y enciende luces mientras está hurtando y tampoco para irse (en este caso dice la señora Lizzeth que estaba la ventana abierta y luz prendida, ninguno de los testigos corrobora esto, solo corroboraron que Lizzeth y Ruby habían ingresado)*
- *cuando ocurre algo en la casa donde vivo, lo primero que hago es verificar si hay daños y si falta algo, se le pregunta a los vecinos si vieron algo (ella se limitó a llamar a la señora Marleny, quiere decir que, si vio algo extraño, porque no llamo a la policía y si no le presto importancia al hurto porque luego se fue de la casa donde vivió desde niña y se fue sin ningún motivo).*
- *recuérdese que primera vez que Ruby se fue de esa casa fue porque había apuñalado al señor Jaime (esposo de Marley la víctima) se fue porque se sintió culpable y luego regreso y siguió viviendo allí por varios años hasta que sucede este incidente y nuevamente ella se va de la casa esta vez sin motivo aparente.*

Por su parte la señora MARIA MARLENY RICO BOLIVAR igualmente reclamó la revocatoria de la sentencia absolutoria y la emisión de una condena en contra de las acusadas señalando que resulta muy sospechoso en primer lugar las acusadas no modularon ni una palabra para controvertir los cargos, segundo que la explicación para que nadie viera el hurto es que todos los habitantes de la casa se encontraban en un entierro en la ciudad de Medellín, cuestiona que si hay duda no entiende porque se interpreta a favor de las acusadas y no de la víctima, no se valoró la declaración de la señora MARTA ELENA VILLA quien no solo las vio salir sino entrar con bolsas, ni tampoco se tuvo en cuenta que RUBY

ingresó a la casa pese a que no tenía autorización para ello, ni se valoró adecuadamente la versión que rindió.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

Visto los planteamientos de los recurrentes la Sala deberá verificar si la valoración de la prueba hecha por el Juez de primera instancia resultó acertada y en especial si en efecto existen indicios graves y suficientes para fundar una sentencia de condena, conforme a la valoración racional de los mismo.

Frente a dicho método de persuasión racional, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente ha señalado:

*“La sana critica impone al funcionario judicial valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada.*

*El examen probatorio, individual y de conjunto, además de los criterios señalados, acude a los supuestos lógicos, no contrarios con la ciencia, la técnica ni con las reglas de la experiencia, para inferir la solución jurídica que la situación examinada amerita.*

*En consecuencia, el razonamiento para determinar en un proceso penal si un hecho dado ocurrió o no (facticidad), y, en la primera eventualidad, las posibilidades en que se ejecutó, solo pueden apoyarse en premisas argumentativas que apliquen las reglas de la sana critica, en los términos que vienen de explicarse, no a través de la personal o subjetiva forma de ver cada sujeto la realidad procesal examinada<sup>1</sup>.*

*(...)*

---

<sup>1</sup> CSJ, SP. Sentencia del 25 de mayo de 2005, radicación 21068.

*El juez tiene cierto grado de libertad frente a las pruebas para arribar a un estado de conocimiento acerca de los sucesos y de la responsabilidad penal; y nada obsta para que la convicción destinada a resolver un caso la derive de un testimonio único, siempre que el raciocinio del funcionario judicial no desborde el margen racional sugerido por los postulados de las ciencias, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia<sup>2</sup>.  
(...)*

*13. También ha de tenerse en cuenta que cuando del análisis de lo expuesto por los testigos se trata el juez está en libertad de determinar las materias que resultan inverosímiles, separándolas de aquellos elementos que si deben ser aceptados. Para ello se procede analizando en su particularidad la narración de cada testigo confrontándola con la universalidad del cúmulo probatorio, y por medio de los ejercicios de credibilidad se establece lo que se aproxima a la verdad y lo que trata de desvirtuarla o generar confusión sobre lo ocurrido y que es objeto de reconstrucción en el proceso penal.<sup>3</sup>”*

Analizaremos entonces conforme a tales criterios a prueba vertida en el juicio encontrando lo siguiente:

Como testigos de cargo comparecieron MARIA MARLENY RICO BOLIVAR, JHONATAN ANDRES ACOSTA RICO, Y JAIME ALBERTO ACOSTA , residentes de la casa donde se perpetró el hurto, ellos no presenciaron la ocurrencia del mismo pues debieron viajar a la ciudad de Medellín, ante la grave enfermedad y posterior fallecimiento de una hermana de MARIA MARLENY, y solo al regresar del funeral encontraron que se había violentado el escaparate donde se encontraba joyas y letras de cambio entre otros objetos de valor que fueron hurtados y además verificaron que no se violentaron las puertas de ingreso del inmueble.

Sin embargo estas personas informaron que al inmueble podía ingresar también LIZETH JOHANA TABORDA RICO, a quien MARIA MARLENY, en atención a su parentesco le había dado unas llaves y que le había permitido vivir en su casa, pero que le había expresamente

---

<sup>2</sup> CSJ, SP. Sentencia del 10 de noviembre de 2004, radicación 19055.

<sup>3</sup> CSJ, SP. Sentencia del 17 de marzo de 2009, radicado 30727. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.



prohibido el ingreso a la misma a RUBY ASTRID CASTAÑEDA MOLINA por un problema que en el pasado se presentó con esta dama que atentó contra su esposo, informan también que aunque LIZETH JOHANA TABORDA, viajó a Medellín, para el funeral ella se devolvió presurosas para TITIRIBI, y regresaron el 3 de febrero del 2017, y que cuando se descubrió el hurto al regresar los demás ocupantes de la casa, aunque LIZETH ya había informado diciendo que regresó encontró a casa con las luces encendidas y la puerta sin el respectivo seguro, no llamó a la Policía, se notó nerviosas una vez se hicieron presentes las autoridades y además solo se hurtaron algunos elementos y no todas las joyas y demás objetos de valor que se encontraban en la casa, como si los labores supieran en concreto porque elementos habían, y finalmente la madre de LIZETH que tenía una deuda de una letra, y carecía de recursos a los pocos días del hurto canceló la misma.

Declararon igualmente los señores MARTA VILLA, DORIS BOLIVAR, DIEGO AGUILAR VELEZ y JOSÉ ORLANDO GARZÓN, vecinos que indican que solo vieron ingresar al inmueble a las acusadas para el día 3 de febrero del 2017, después de que toda la familia que allí residía debió viajar a la ciudad de Medellín, por la enfermedad y muerte de una hermana de MARIA MARLENY, solo percatándose MARTA VILLA, que al poco rato de ingresar las acusadas salieron con unos paquetes.

Sobre lo vertido por estos testigos la Fiscalía expuso que era posible construir una serie de indicios que permitían demostrar la autoría y participación de las acusadas lo que nos obliga entonces a verificar de los hechos probados que inferencias se pueden construir y si en efecto las mismas permiten construir indicios, estos son contundentes y por lo mismo si resultan suficientes para condenar.

Sobre los indicios la Corte Suprema de Justicia precisa<sup>4</sup>:

*“Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados de graves, cuando entre el hecho indicador y la indicada media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y de leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece.*

*De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria, al efecto establecida por los artículos 284 y siguientes de la Ley 600 de 2000 (la cual gobernó la presente actuación —Decreto 2700 de 1991, artículos 300 a 303—), el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos; independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados.*

*Cabe resaltar que en materia de prueba indiciaria, además de la acreditación del hecho indicante, de la debida inferencia racional fundada en las reglas de la sana crítica y del establecimiento del hecho desconocido indicado, cuando son varias las construcciones de ese orden, es de singular importancia verificar en el proceso de valoración conjunta su articulación, de forma tal que los hechos indicadores sean concordantes, esto es, que ensamblen entre sí como piezas integrantes de un todo, pues siendo éstos fragmentos o circunstancias accesorias de un único suceso histórico, deben permitir su reconstrucción como hecho natural, lógico y coherente, y las deducciones o inferencias realizadas con cada uno de aquellos han de ser a su vez convergentes, es decir, concurrir hacia una misma conclusión y no hacia varias hipótesis de solución.”*

Analicemos entonces en efecto que indicios se pueden construir de lo probado en el juicio, encontrándose lo siguiente:

---

<sup>4</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 28645 del 13 de febrero del año 2013. M.P: Julio Enrique Socha Salamanca.

En primer lugar, se tiene como hecho cierto que la procesada tenía llaves de la casa donde se perpetró el hurto, por lo mismo ella podía ingresar al inmueble, lo que podría dar lugar a un indicio de posibilidad de ejecutar la conducta como lo enuncia la Fiscalía, sin embargo, ese ingreso no fue clandestino pues las llaves que tenía sean las había dado la misma MARIA MARLENY quien le había permitido el ingreso a su casa, y aunque se regresó antes de los demás ocupantes de la casa, estos sabían que ella iba de regreso a TITIRIBÍ.

En efecto el día 3 de febrero del 2017, la única persona que fue vista ingresando a dicho domicilio fue LIZETH JOHANA TABORDA RICO Y RUBY ASTRID CASTAÑEDA MOLINA, como lo relatan los testigos MARTA VILLA, DORIS BOLIVAR, DIEGO AGUILAR VELEZ y JOSÉ ORLANDO GARZÓN, lo que daría lugar a un supuesto indicio de presencia, pero porque ellas ingresaran al inmueble y no se viera a nadie más ingresar no se puede concluir que necesariamente ellas son las autoras del hurto, pues como ya se resaltó LIZETH JOHANA, tenía llaves de la casa, que le dio MARIA MARLENY quien le había autorizado su ingreso a la casa, y no se puede concluir que porque estos testigos no vieran a otra persona entrar, no pudiera ser el autor del hurto un tercero, a si la casa quede en toda el parque de TITIRIBI y sea fácilmente visible, casa de muchos balcones sobre la sede del Banco Agrario como lo menciona la Fiscalía recurrente, pues el inmueble estuvo varios días sin ocupantes, y en momento alguno los testigos MARTA VILLA, DORIS BOLIVAR, DIEGO AGUILAR VELEZ y JOSÉ ORLANDO GARZÓN, señalaron que ellos montaran guardia desde su casas las 24 horas para saber quién pasaba o entraba a la casa de la señora MARIA MARLENY .

Ahora bien, es cierto LIZETH JOHANA TABORDA RICO Y RUBY ASTRID CASTAÑEDAMOLINA, regresaron primero de Medellín, a TITIRIBI, y RUBY ASTRID no tenía permiso para ingresar al casa pese a esto fue vista entrando y saliendo de la misma en compañía de LIZETH por la testigo MARTA VILLA, por lo que si bien es cierto se puede sobre tal hecho construir un indicio de oportunidad, pues en efecto se le vio por lo menos RUBY ASTRID en una casa en

la que no tenía permitido estarlo, este por sí solo no es suficiente para fundamentar una sentencia de condena.

En cuanto a lo afirmado por MARTA VILLA que vio a LIZETH Y RUBY salir con unos paquetes, tampoco resulta posible concluir que lo que llevaban en su interior era el producto del hurto, pues esta testigo no supo que llevaban en los mismos y si lo hurtado fueron en su mayoría joyas y dinero más que curioso resulta que sus autoras salieran cargando el botín en varios paquetes.

Se considera igualmente por los impugnantes, la actitud de LIZETH de estar asustada por el hurto, cuando todo se descubrió y se llamó a la policía, se dice por uno de los testigos de cargo que se le veía “pálida”, pero cualquier persona del común se asusta cuando se entera del hurto en casa de sus familiares, y por lo tanto su actitud de verse pálida no puede entenderse como necesariamente indicativa de que ella había perpetrado el hurto, máxime si ella también tiene ingreso a dicha casa, y bien pudo toparse con los asaltantes.

Indica igualmente la Fiscalía que es un indicio grave en contra que LIZETH no llamó a la Policía, cuando regresó y notó que la puerta estaba sin seguro y con las luces encendidas, y esta actitud resulta sospechosa, sin embargo, ella si llamó a la propietaria de la casa y contó lo sucedido, por lo tanto, el que no llamara a la Policía necesariamente no se puede entender como un indicio en su contra, pues se itera si reportó lo anómalo que encontraba al regresar a su casa.

Se menciona además por los impugnantes que solo se violentó el escaparate donde estaban los elementos de valor y no a puerta de entrada, por lo tanto se concluye que quien hurto tenía llaves, situación que necesariamente puede no ser así, pues bien pudo quedar una puerta o ventana de la casa abierta, así quien salió de último, esto es el hijo de la

ofendida, diga que el sí aseguro la puerta, además la misma denunciante, está señalando que LIZETH le dijo que encontró la puerta sin seguro, lo que permite explicar porque no se dañó la puerta de ingreso pero si la del escaparate donde se encontraban las joyas y otros elementos de valor.

El pago de la deuda. Indicó la denunciante que la madre de LIZETH debía unas letras de cambio, y días después del hurto pagó la obligación lo que le hace deducir que el pago se hizo con el producto del hurto. Aquí se debe precisar que quien tenía la obligación y la pago fue la madre de LIZETH, no la acusada, y aunque se pueda deducir que fácilmente ella pudo dar tal dinero a su madre, tal inferencia resulta débil para enróstrale responsabilidad en el hurto.

Ahora bien que no se hurtaron todos los objetos de valor, que otras habitaciones no fueron registradas ni hurtados elemento de valor que allí estaban como ocurrió con el cuarto del hijo de la ofendida, tampoco es un elemento que permita construir un indicio grave en contra de las acusadas, pues si en efeto el escaparate del que se sacaron las joyas hurtadas tenia chapas y seguridades, podía este resultar más llamativo para los ladrones, que el entrar a revisar toda la casa en búsqueda de que se encontraba en cajones y otras dependencias de la misma, además estos pudieron obrar presurosos ante el temor de ser sorprendidos, lo que implica entonces que así las acusadas pudieran saber que en efecto en dicho escaparate se guardaban elementos de valor, esto no las hace necesariamente autoras del hurto.

El hecho de que existan algunos indicios no es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria pues estos necesariamente requieren de la relación de mayor o menor probabilidad que exista con el hecho investigados y los que aquí se pueden construir no

tiene un gran grado de probabilidad, al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> precisa:

*Por otro lado, es incontrovertible que la construcción inferencial elaborada por el juzgador para sustentar la condena no tiene el mérito probatorio suficiente para ello, y en tal virtud, el fallo atacado contravino el principio de razón suficiente.*

*Recuérdese que el valor demostrativo de la deducción indiciaria depende principalmente de la relación de mayor o menor probabilidad (establecida desde la sana crítica) que exista entre el hecho indicador y el indicado; si éste, a la luz de la lógica, la experiencia o la ciencia, se explica necesariamente o en alto grado de probabilidad a partir de aquél, la inferencia tendrá un peso suasorio significativo. En contraste, si es poco probable que el hecho indicado se siga del indicador, o bien, si la ocurrencia de aquél puede explicarse razonablemente por una o más causas distintas, el mérito de la construcción indiciaria resultará debilitado.”*

Tampoco encuentra la Sala que las premisas enunciadas por la Fiscalía como máximas de la experiencia en efecto tengan tal condición, las reglas de la experiencia según palabras de la Corte Suprema de Justicia se construyen sobre hechos,” *cuya cualidad es su repetición frente a los mismos fenómenos, bajo determinadas condiciones, para que así puedan ser tenidas como el resultado de prácticas colectivas sociales que por lo consuetudinario se repiten dadas las mismas causas y condiciones y producen con regularidad los mismos efectos y resultado*”<sup>6</sup> las que enuncia el representante de la Fiscalía General de la Nación, no tienen esa condición y mucho menos permite deducir responsabilidad en la acusada, conforme a los hechos juzgados.

En efecto señala el delegado del Ente instructor que *“si la casa está sola, el ladrón esculca en toda la casa buscando cosas de valor”*. ¿Cuál es el fundamento de tal aseveración, cual es la práctica colectiva que la sustenta, y como se repite dicho comportamiento

---

<sup>5</sup> Sentencia 12 de febrero del 2020 RADICADO SP339-2020

<sup>6</sup> CSJ Sala Penal, Sentencia 73262016 (45585), jun. 01/16

*reiteradamente?*, el recurrente no lo explica, tampoco encuentra la Sala una razón para enteral así, pues el natural temor de ser descubierto puede llevar al que ingresa a casa ajena a solo fijar su atención en parte de ella como igualmente no se entiende que sea una máxima de la experiencia necesariamente la afirmación de que “el ladrón no abre ventanas y enciende luces mientras está hurtando y tampoco para eres”, o mucho menos que “cuando ocurre algo en la casa donde vivo, lo primero que hago es verificar si hay daños y si falta algo, se le pregunta a los vecinos si vieron algo,” aquí LIZETH llamó a MARLENY y le reportó lo que encontró esa también es una actitud normal cuando una persona llega y encuentra algo extraño, la de llamar al propietario del inmueble. Por último, el indicar que RUBY tuvo un altercado con el esposo de MARLENY en el pasado de manera alguna permite ahora inferir que por eso ella ahora sea la autora del hurto que se este juzgado, máxime que aquí los bienes hurtados son de MARLENY no de su esposo.

De todas esas circunstancias particulares que llama la atención los recurrentes, que parten de lo afirmado por los testigos de cargo, que como ya se indicó con presenciaron los hechos y en especial de que las acusadas regresaron antes a TITIRIBI, no se puede concluir sin lugar a dudas que en efecto ellas participaron del hurto, en efecto se puede construir algunos indicios, pero estos como se anotó párrafos atrás no son fuertes ni contundentes, son apenas leves indicios que no permiten arribar al grado de conocimiento necesario para proferir una sentencia condenatoria y en consecuencia a no vencerse la presunción de inocencia necesariamente debe tomarse el camino de la absolución, pues contrario a lo que considera una de las recurrentes, la duda en el proceso penal no se absuelve en favor de la parte ofendida, sino en favor del acusado.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

*“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango*

*de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de toda duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de la in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.<sup>7</sup>”*

En consecuencia, al no encontrar indicios graves contundentes y necesarios que permitan demostrar los cargos de la acusación más allá de toda duda, ni apreciar que en la valoración que hizo el Juzgado de primera instancia del material probatorio aportado y de los indicios que se podían construir con lo allí probado fuere errónea, necesariamente la conclusión a la que se debe arribar no puede ser otra que la de confirmar la sentencia materia de impugnación.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia absolutoria materia de impugnación de conformidad a lo señalado en el cuerpo de este proveído.

---

<sup>7</sup> CSJ, Sala de Casación Penal. Sentencia del 9 de marzo de 2006, radicado 22.179. M.P. Alfredo Gómez Quintero.



**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 Ley 1195/10). -

**CÓPIESE** y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO AREANAS CORREA**

Magistrado

**NANCY AVILA DE MIRANDA**

Magistrada

**ALEXIS TOBÓN NARANJO**

Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Proceso NI: 05.809.61.00225.2017.80010

NI: 2021-0829

Acusadas: Lizeth Johana Taborda Rico y Ruby Astrid Castañeda

Delito: Hurto Calificado y agravado

Decisión: Confirma

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20f42aba47d8ec08d00d6bc4633a8c7ec2a3d8a482a6437f0ada7953878d9666**

Documento generado en 06/10/2021 10:04:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202100586 **NI:** 2021-1578-6  
**Accionante:** ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO Y  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE MEDELLIN  
**Decisión:** Remite por competencia  
**Aprobado Acta No.:** 166 6 de octubre del 2021  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, octubre seis del año dos mil veintiuno

Al suscrito Magistrado, por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad le fue asignado el conocimiento de la acción de tutela de primera instancia impetrada por el señor Alex Fernando Martínez Guarnizo, en contra del Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro y el Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Medellín, correspondería el estudio, sin embargo, se advierte una circunstancia que impide seguir con el trámite tutelar, como se pasa a ver:

Se tiene que el señor Alex Fernando Martínez Guarnizo, se queja de la presunta transgresión de derechos fundamentales por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Medellín, al omitir estos despacho judiciales pronunciarse sobre la solicitud de inaplicación de las sanciones que pesan en su contra.

Es evidente entonces, que el conocimiento de la presente demanda corresponde a los juzgados con categoría de circuito, por ser superior funcional de los juzgados demandados, conforme a las reglas de reparto de la acción de

tutela, tal como lo dispone el artículo 1º, numeral 5 del Decreto 333 del 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que al tenor reza:

*“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

De acuerdo a lo anterior entonces, es indudable que es a los juzgados con categoría de circuito a quien corresponde asumir el conocimiento de la presente solicitud de amparo. En consecuencia, se ordena remitir el presente trámite a los *Juzgado con Categoría de Circuito de Rionegro*, por ostentar la competencia para conocer de la presente solicitud de amparo.

Infórmese de esta determinación al accionante.

## **CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b4c24fc9f55d7f4168b2eb9e0143651a942f2a977f03c3020787b314e643d511**

Documento generado en 06/10/2021 01:46:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**